

Corte Internacional de Justicia

Sentencia

Obligación de negociar una salida al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)

1 de octubre del 2018

Índice	Párrafos
Cronología del Procedimiento	1-15
I.- Antecedentes históricos y de hecho	16-83
II.- Consideraciones Preliminares	84-90
III. Los supuestos fundamentos jurídicos de la obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico	91-174
IV. Conclusiones generales respecto de la existencia de una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico	175-176
Cláusula operativa	177

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2018

1 de octubre del 2018

OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO

(BOLIVIA c. CHILE)

Antecedentes históricos y de hecho.

El Tratado de 1866 que demarca el límite entre Chile y Bolivia y separa sus territorios en la costa del Pacífico – La Guerra del Pacífico y la ocupación de Chile del territorio costero de Bolivia – El Pacto de Tregua de 1884 que dispone que Chile siga gobernando la región costera – El Tratado de Paz de 1904, que reconoce que el territorio costero es de dominio “absoluto y perpetuo” de Chile – Acta de las reuniones de 1920 sobre el asunto del acceso de Bolivia al mar (“Acta Protocolizada”) – Intercambios posteriores relativos a la solicitud de Bolivia de revisar el Tratado de Paz de 1904 – El Memorándum Matte de 1926, que expresa la postura de Chile acerca de la cuestión de soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica – Intercambio de Notas de 1950 entre Bolivia y Chile sobre un acceso boliviano al mar – El memorándum de 1961 entregado por el Embajador de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores Bolivia (“Memorándum Trucco”) – Declaración conjunta de los Presidentes de Bolivia y Chile en 1975, expresando su acuerdo para iniciar negociaciones (“Acuerdo de Charaña”) – Las resoluciones de la Organización de Estados Americanos (“OEA”) sobre el acceso soberano de Bolivia al mar – Nuevas negociaciones iniciadas después de las elecciones presidenciales bolivianas de 1985, conocidas como el “enfoque fresco” – Declaración de Algarve de 2000 acerca de temas esenciales en la relación bilateral – La Agenda de los 13 Puntos de 2006, incluyendo el Punto 6 sobre el “tema marítimo”.

Consideraciones preliminares

El significado y alcance de la obligación de negociar – La obligación no incluye un compromiso a alcanzar un acuerdo – El significado de acceso soberano.

Los supuestos fundamentos jurídicos de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

La existencia de una obligación de negociar a ser determinada como cualquier otra obligación jurídica en el Derecho internacional.

La afirmación de Bolivia que los acuerdos bilaterales establecen una obligación de negociar- No existe una obligación de negociar creada por el “Acta Protocolizada” — El Memorándum Matte no contiene aceptación alguna de la obligación de negociar — El intercambio de notas de 1950 no constituye un instrumento internacional vinculante — El Memorándum Trucco no crea o reafirma obligación alguna de negociar — No existe un compromiso jurídico vinculante en el Acuerdo de Charaña — No existe una obligación de negociar creada por los comunicados de 1986 — No existe una obligación de negociar creada en la Declaración de Algarve — No existe una obligación de negociar creada en la Agenda de los 13 Puntos — La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante acuerdos bilaterales.

El argumento de Bolivia que las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile crean la obligación de negociar — La redacción de estas declaraciones no sugiere la adopción de una obligación jurídica — No hay evidencia de la intención de asumir una obligación de negociar — La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante declaraciones y otros actos unilaterales de Chile.

La afirmación de Bolivia que se estableció una obligación de negociar por aquiescencia — La falta de identificación por parte de Bolivia de una declaración que requiriera una respuesta para evitar que surgiese una obligación — La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante aquiescencia.

El argumento de Bolivia basado en el estoppel — Las manifestaciones de Chile de su disposición de negociar no implican una obligación de hacerlo — No existe confianza perjudicial por parte de Bolivia — Las condiciones esenciales para el estoppel no se cumplieron — La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante el estoppel.

El argumento de Bolivia basado en legítimas expectativas — Las referencias a legítimas expectativas encontradas en laudos arbitrales entre inversionistas y Estados — No se deduce de las referencias que existe un principio de derecho internacional general — La Corte rechaza el argumento de Bolivia basado en legítimas expectativas.

El argumento de Bolivia basado en el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y en el Artículo 3 de la Carta de la OEA — No se encontró obligación de negociar en el deber general de resolver controversias en el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas — No se encontró una obligación de negociar en el deber general de resolver controversias mediante procedimientos pacíficos establecido en el Artículo 3 de la Carta de la OEA — La Corte concluye que estas disposiciones no pueden ser el fundamento jurídico de una obligación de negociar.

El argumento de Bolivia basado en resoluciones de la OEA — Negociaciones recomendadas pero no requeridas — Resoluciones no vinculantes per se — La Corte concluye que no se puede inferir obligación de negociar alguna del contenido de las resoluciones o de la postura de Chile durante su aprobación.

La afirmación de Bolivia que los instrumentos, actos y conductas tomados de manera acumulativa establecen una obligación de negociar — La consideración acumulativa de varios fundamentos no cambia el resultado —

La Corte concluye que no se estableció ninguna obligación de negociar incluso si se toman de manera acumulativa todos los instrumentos, actos y conductas.

Conclusión general

Chile no asumió una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico – Por consiguiente se rechazaron las otras peticiones finales de Bolivia – El fallo de la Corte no debiese impedir la continuación de diálogos e intercambios.

SENTENCIA

Presentes: *Presidente* YUSUF; *Vice-Presidente* XUE; *Jueces* TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN, SALAM; *Jueces ad hoc* DAUDET, MCRAE; *Secretario* COUVREUR.

En el caso relativo a la obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico,

entre

El Estado Plurinacional de Bolivia,

representado por

S.E. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé, ex Presidente de Bolivia, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, ex Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Bolivia, La Paz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. Sacha Llorentty Soliz, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas en Nueva York,

como Co-Agente;

S.E. Sr. Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia,

como Autoridad Nacional;

Sr. Vaughan Lowe, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sra. Monique Chemillier-Gendreau, Profesora Emérita de Derecho Público y Ciencias Políticas en la Universidad París Diderot,

Sr. Mathias Forteau, Profesor en la Universidad de París Nanterre,

Sr. Payam Akhavan, LL.M. SJD (Harvard), Profesor de Derecho Internacional, Universidad McGill, Montreal, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, miembro de la Barra del Estado de Nueva York y de la Sociedad de Derecho de Canadá del Norte,

Sra. Amy Sander, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, como Consejeros y Abogados;

Sr. Fernando Huanacuni, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Héctor Arce, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Pablo Menacho, Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia y Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

Sr. Emerson Calderón, Secretario General de la Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima (DIREMAR) y Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

como Asesores;

Sr. Guido Vildoso, ex Presidente de Bolivia,

Sr. Jorge Quiroga, ex Presidente de Bolivia,

Sr. Carlos Mesa, ex Presidente de Bolivia,

Sr. José Alberto González, Presidente del Senado del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sra. Gabriela Montaña, Presidenta de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Rubén Costas Aguilera, Gobernador de Santa Cruz,

Sr. Esteban Urquizu Cuellar, Gobernador de Chuquisaca,

Sr. Gonzalo Alcón Aliaga, Presidente del Consejo de Magistrados del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sra. Segundina Flores, Secretaria Ejecutiva de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa,

Sr. Juan Carlos Guarachi, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana,

Sr. Alvaro Ruiz, Presidente de la Federación de Asociaciones de Municipios (FAM),

Sr. Juan Ríos del Prado, Decano de la Universidad Mayor de San Simón,

Sr. Marco Antonio Fernández, Decano de la Universidad Católica Boliviana,

Sr. Ronald Nostas, Presidente de los Empresarios Privados del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Gustavo Fernández, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

Sr. Javier Murillo, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

Sr. Carlos Iturralde, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

Sr. Diego Pary, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos en Washington, D.C.,

Sr. Gustavo Rodríguez Ostría, Embajador del Estado Plurinacional de Bolivia ante la República del Perú,

Sr. Rubén Saavedra, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR),

Sra. Magdalena Cajias, Cónsul General del Estado Plurinacional de Bolivia en Santiago, Sr. Juan Lanchipa, Presidente de la Corte de Justicia del Departamento de La Paz,

Sr. Franz Zubieta, Director de Derecho Internacional en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Roberto Calzadilla, diplomático boliviano,

como Invitados Especiales;

Sr. Javier Viscarra Valdivia, Jefe Adjunto de la Misión de la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Luis Rojas Martínez, Ministro Consejero, Asesor Jurídico, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Iara Beekma Reis, Consejera, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. José Villarroel, DIREMAR, La Paz,

Sr. Diego Molina, DIREMAR, La Paz, como Asesores Técnicos;

Sra. Gimena González, Investigadora de Derecho Internacional Público,

Sra. Patricia Jiménez Kwast, Candidata a Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford,

Sra. Raphaëlle Nollez-Goldbach, Investigadora en el CNRS y Directora de Estudios de Derecho y Administración Pública en *Ecole Normale Supérieure*, París,

Sra. Olga Dalbinoë, Candidata a Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid,

Sra. Melina Antoniadis, BCL/LLB, Universidad McGill, Montreal,

como Consejeros Adjuntos,

y

la República de Chile, representada por

Sr. Claudio Grossman, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Profesor R. Geraldson de Derecho Internacional y Decano Emérito, *American University, Washington College of Law*,

como Agente;

S.E. Sr. Roberto Ampuero, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

como Autoridad Nacional;

S.E. Sr. Alfonso Silva, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

S.E. Sra. María Teresa Infante Caffi, Embajadora de la República de Chile ante el Reino de los Países Bajos, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

como Co-Agentes;

Sir Daniel Bethlehem, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, *20 Essex Street Chambers*,

Sr. Samuel Wordsworth, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, miembro de la Barra de París, *Essex Court Chambers*,

Sr. Jean-Marc Thouvenin, Profesor de la Universidad de París Nanterre, Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya,

Sr. Harold Hongju Koh, Profesor Sterling de Derecho Internacional, Escuela de Derecho de Yale, miembro de las Barras de Nueva York y del Distrito de Columbia,

Sr. Ben Juratowitch, QC, admitido en las Barras de Australia, Inglaterra y Gales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Mónica Pinto, Profesora, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Asociada, Instituto de Derecho Internacional,

Sra. Kate Parlett, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, *20 Essex Street Chambers*,

como Consejeros y Abogados;

S.E. Sr. Heraldo Muñoz Valenzuela, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile,

S.E. Sra. Ximena Fuentes Torrijo, Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile,

S.E. Sr. Alberto van Klaveren Stork, ex Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile,

Sra. Carolina Valdivia, Coordinadora General, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sra. Alexandra van der Meulen, *avocat au barreau* de París y miembro de la Barra del Estado de Nueva York, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Mariana Durney, Directora de Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

S.E. Sr. Luis Winter, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Hernán Salinas, Profesor de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Católica de Chile, Presidente del Comité Jurídico Interamericano,

Sr. Andrés Jana, Profesor de Derecho Civil, Universidad de Chile,

Sr. Claudio Troncoso Repetto, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile,

Sr. Daniel Müller, *avocat au barreau* de París, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, asociado, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN),

Sra. Callista Harris, *Solicitor admitted* en New South Wales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Catherine Drummond, *Solicitor admitted* en Queensland, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sr. Yuri Mantilla, miembro de las Barras del Distrito de Columbia y Florida, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

como Asesores;

Sra. María Alicia Ríos, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Juan Enrique Loyer, Segundo Secretario, Embajada de la República de Chile ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Coalter G. Lathrop, Consejero Especial, *Sovereign Geographic*, miembro de la Barra de Carolina del Norte,

Sr. José Hernández, Segundo Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Giovanni Cisternas, Tercer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Robert Carter Parét, miembro de la Barra del Estado de Nueva York,

Como Asesores Adjuntos.

LA CORTE,

conformada como se ha indicado anteriormente,

después de deliberar,

pronuncia el siguiente fallo:

1. El 24 de abril del 2013, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Bolivia”) interpuso en la Secretaría de la Corte una Solicitud para iniciar un juicio en contra de la República de Chile (en adelante “Chile”) respecto de una controversia “relativa a la obligación de Chile de negociar de buena fe y de manera efectiva con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”.

En su Solicitud, Bolivia pretende basar la jurisdicción de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, denominado oficialmente – según el Artículo LX del mismo – como el “Pacto de Bogotá” (en adelante, referido como tal).

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario notificó al Gobierno de Chile sobre la Solicitud y, conforme al párrafo 3 de dicho Artículo, todos los demás Estados con derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados de la Solicitud.

3. Como la Corte no incluía en su composición un juez de nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho conferido a ella por el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto para elegir un juez ad hoc para comparecer en el caso. Bolivia eligió al Sr. Yves Daudet. Chile inicialmente eligió a la Sra. Louise Arbour, quien renunció el 26 de mayo de 2017; posteriormente eligió al Sr. Donald M. McRae.

4. Mediante una Orden del 18 de junio de 2013, la Corte fijó el 17 de abril de 2014 como el plazo para presentar la Memoria de Bolivia y el 18 de febrero de 2015 para presentar la Contra-Memoria de Chile. Bolivia presentó su Memoria dentro del plazo así establecido.

5. En referencia al Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Perú y Colombia respectivamente pidieron que se les facilitaran copias de los argumentos y los documentos adjuntos en el caso. Habiendo comprobado las opiniones de las Partes conforme a dicha disposición, el Presidente de la Corte decidió conceder esas peticiones. El Secretario comunicó debidamente estas decisiones a los mencionados Gobiernos y a las Partes.

6. El 15 de julio, 2014, dentro del plazo fijado por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Chile presentó una objeción preliminar a la jurisdicción de la Corte. Como consecuencia, mediante una Orden de 15 de julio de 2014, el Presidente, observando que en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte el procedimiento sobre el fondo estaba suspendido y tomando en consideración la Directiva de Práctica V, fijó el 14 de noviembre de 2014 como el plazo para que Bolivia presentase una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones referidas a la objeción preliminar presentada por Chile. Bolivia presentó dicha exposición dentro del plazo así establecido.

7. Conforme a las instrucciones de la Corte bajo el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario envió a los Estados miembros del Pacto de Bogotá las notificaciones contempladas en el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De conformidad con las disposiciones del Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario mandó al mismo tiempo a la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) la notificación en virtud del Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de la Corte. Como establece el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario comunicó los argumentos escritos a la OEA y preguntó a dicha organización si tenía la intención de proporcionar observaciones por escrito con arreglo a dicho Artículo. El Secretario además afirmó en esa última notificación que, considerando que el procedimiento trataba sobre la objeción preliminar de Chile a la jurisdicción de la Corte, cualquier observación escrita debería limitarse a ese aspecto. El Secretario General de la OEA indicó que esa organización no tenía la intención de presentar ninguna observación semejante.

8. Las audiencias públicas sobre la objeción preliminar presentada por Chile fueron realizadas entre el lunes 4 y el viernes 8 de mayo de 2015. Mediante Fallo del 24 de septiembre de 2015, la Corte rechazó la objeción preliminar presentada por Chile y decidió que tenía jurisdicción, con base en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para considerar la Solicitud presentada por Bolivia el 24 de abril de 2013.

9. Mediante una Orden con fecha 24 de septiembre de 2015, la Corte fijó el 25 de julio de 2016 como plazo para la presentación de la Contra-Memoria de Chile. La Contra-Memoria fue presentada dentro del plazo así establecido.

10. Mediante una Orden con fecha 21 de septiembre de 2016, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por parte de Bolivia y una Dúplica por parte de Chile y estableció el 21 de marzo de 2017 y el 21 de septiembre de 2017 como los plazos respectivos para presentar dichos alegatos. La Réplica y la Dúplica fueron presentadas dentro de los plazos así establecidos.

11. En virtud del Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte, después de comprobar las opiniones de las Partes, decidió que se harán accesibles al público copias de los alegatos y documentos adjuntos al inicio del procedimiento oral.

12. Las audiencias públicas se realizaron entre el 19 y 28 de marzo de 2018, en las cuales la Corte escuchó los argumentos y respuestas orales de:

Por Bolivia: S.E. el Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé,
Sr. Payam Akhavan,
Sra. Monique Chemillier-Gendreau,
Sr. Antonio Remiro Brotóns,
Sr. Vaughan Lowe,
Sra. Amy Sander,
Sr. Mathias Forteau,
S.E. el Sr. Sacha Llorentty Soliz.

Por Chile: Sr. Claudio Grossman,
Sir Daniel Bethlehem,
Sr. Jean-Marc Thouvenin,
Sra. Kate Parlett,
Sr. Samuel Wordsworth,
Sra. Mónica Pinto,
Sr. Ben Juratowitch,
Sr. Harold Hongju Koh.

13. En la Solicitud, Bolivia hizo las siguientes demandas:

“Por las razones expuestas, Bolivia respetuosamente solicita a la Corte juzgar y declarar que:

- (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;
- (b) Chile ha incumplido dicha obligación; y
- (c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

14. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En representación del Gobierno de Bolivia,

en la Memoria y en la Réplica:

“Por las razones expuestas [en la Memoria y Réplica de Bolivia], Bolivia pide a la Corte que juzgue y declare que:

- (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;
- (b) Chile ha incumplido dicha obligación;y
- (c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

En representación del Gobierno de Chile,

en la Contra-Memoria y en la Dúplica:

“La República de Chile respetuosamente pide a la Corte que desestime todas las demandas del Estado Plurinacional de Bolivia.”

15. En el procedimiento oral, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En representación del Gobierno de Bolivia,

“De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte y las razones expuestas durante la fase escrita y oral de los alegatos en el caso Obligación de Negociar un Acceso al Océano Pacífico (Bolivia vs Chile), el Estado Plurinacional de Bolivia respetuosamente pide a la Corte que juzgue y declare que:

- (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;
- (b) Chile ha incumplido dicha obligación; y
- (c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

En representación del Gobierno de Chile,

“La República de Chile respetuosamente pide a la Corte que desestime todas las demandas del Estado Plurinacional de Bolivia.”

*

* *

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DE HECHO

16. Bolivia se encuentra en Sudamérica, en la frontera con Chile al sudoeste, Perú al oeste, Brasil al norte y este, Paraguay al sudeste y Argentina al sur. Bolivia no tiene costa marítima. Por su parte, Chile comparte frontera terrestre con Perú al norte, Bolivia al noreste y Argentina al este. Su costa continental está frente al Océano Pacífico al oeste.

17. Debido a la importancia del contexto histórico de esta controversia, a continuación la Corte examinará en orden cronológico ciertos eventos que han marcado la relación entre Bolivia y Chile.

18. Varios de los documentos que exponen estos eventos fueron redactados en español y no siempre fueron traducidos por las Partes a un lenguaje oficial de la Corte de una manera idéntica. Cuando estas diferencias sean importantes, la Corte, en aras de una mayor

claridad, reproducirá el texto original en español de dichos documentos, e indicará de qué Parte es la traducción que está siendo citada, como también cualquier variación importante en las traducciones suministradas por las Partes.

1. Eventos y tratados anteriores a 1904, incluyendo el Tratado de Transferencia de Territorio de 1895

19. Chile y Bolivia obtuvieron su independencia de España en 1818 y 1825, respectivamente. Al momento de su independencia, Bolivia tenía un litoral de más de 400 km a lo largo del Océano Pacífico.

20. El 10 de agosto de 1866, Chile y Bolivia firmaron un Tratado de Límites, que estableció una línea de demarcación entre los dos Estados, siguiendo el paralelo 24 de latitud sur, separando sus territorios en la costa del Pacífico. El canje de los instrumentos de ratificación se realizó el 9 de diciembre de 1866. El límite fue confirmado mediante el Tratado de Límites del 6 de agosto de 1874, se realizó el canje de los instrumentos de ratificación del mismo el 28 de julio y el 22 de septiembre de 1875.

21. El 5 de abril de 1879, Chile declaró la guerra a Perú y Bolivia. En el curso de esta guerra, que llegó a conocerse como la Guerra del Pacífico, Chile ocupó el territorio costero de Bolivia. Bolivia y Chile pusieron fin a las hostilidades entre ellos, con la firma del Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884 en Valparaíso, Chile. De acuerdo a los términos del Pacto de Tregua, Chile, entre otras cosas, seguiría gobernando “los territorios comprendidos desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico”, es decir, la región costera de Bolivia.

22. El Tratado de Paz entre Chile y Perú firmado el 20 de octubre de 1883 (en adelante el “Tratado de Ancón”) oficialmente puso fin a las hostilidades entre Chile y Perú. En virtud del Artículo 2 del Tratado de Ancón, Perú cedió a Chile la provincia costera de Tarapacá. Además, según el Artículo 3, Chile seguiría estando en posesión de los territorios de las provincias de Tacna y Arica por un periodo de diez años, después del cual se realizaría un plebiscito para determinar definitivamente la soberanía sobre dichos territorios.

23. El 18 de mayo de 1895, Bolivia y Chile firmaron tres tratados: un Tratado de Paz y Amistad, un Tratado de Transferencia de Territorio y un Tratado de Comercio. El Tratado de Paz y Amistad reafirmó la soberanía de Chile sobre el territorio costero que gobernaba en conformidad con el Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884. En virtud del Tratado de Transferencia de Territorio, Bolivia y Chile acordaron, entre otras cosas, que los territorios de Tacna y Arica serían transferidos a Bolivia si Chile adquiriese “dominio y

soberanía permanente” sobre ellos ya fuese por negociaciones directas o por el plebiscito previsto por el Tratado de Ancón de 1883. Si Chile no obtuviese los dos territorios mencionados anteriormente, ya fuese mediante negociaciones directas con Perú o mediante plebiscito, el Artículo IV del Tratado de Transferencia de Territorio disponía que Chile cediera a Bolivia el territorio “[desde] la caleta Vitor hasta la quebrada de Camarones, u otra análoga”. Estos tres tratados fueron acompañados por cuatro protocolos.

24. El 9 de diciembre de 1895, Chile y Bolivia acordaron un Protocolo sobre el alcance de las obligaciones contenidas en los tratados del 18 de mayo de 1895 que aclaraba las obligaciones asumidas por las Partes. Mediante un intercambio de Notas con fecha 29 y 30 de abril de 1896, se acordó que estos tres tratados del 18 de mayo de 1895 entrarían en vigor a condición de que los Congresos de Chile y Bolivia aprobasen este Protocolo. Como esta condición nunca fue satisfecha, los tres tratados del 18 de mayo de 1895 jamás entraron en vigor.

2. El Tratado de Paz de 1904

25. El Tratado de Paz y Amistad del 20 de octubre de 1904 (en adelante, el “Tratado de Paz de 1904”) puso fin oficialmente a la Guerra del Pacífico entre Bolivia y Chile. Este Tratado entró en vigor el 10 de marzo de 1905 después del canje de los instrumentos de ratificación entre las Partes. De acuerdo a los términos de su Artículo II, se reconoce que el territorio ocupado por Chile en aplicación del Pacto de Tregua de 1884 es de dominio “absoluto y perpetuo” de Chile y la totalidad del límite entre ambos Estados fue delimitado. El Artículo III dispuso la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Arica y el altiplano de La Paz, a costo de Chile. El ferrocarril fue inaugurado el 13 de mayo de 1913. De acuerdo al Artículo VI, Chile concedió Bolivia “a perpetuidad el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico”. Conforme al Artículo VII del Tratado, Bolivia tenía “el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio” y señaló a tal efecto los puertos de Antofagasta y Arica.

3. Intercambios y declaraciones en los años de 1920

A. El “Acta Protocolizada” de 1920

26. Con anterioridad a los eventos de 1920, en un memorándum con fecha 22 de abril de 1910 y haciendo referencia a la controversia entre Chile y Perú respecto a la soberanía de Tacna y Arica, Bolivia ya había manifestado la opinión que:

“Bolivia no puede vivir aislada del mar. Ahora y siempre, en la medida de sus fuerzas, hará cuanto le sea posible por llegar a poseer al menos un puerto cómodo sobre el Pacífico, y no podrá resignarse jamás a la inacción cada vez que se agite este asunto de Tacna y Arica que compromete las bases mismas de su existencia.”

27. En un memorándum del 9 de septiembre de 1919, presentado por el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz, Bolivia, se indicaba, entre otras cosas, que Chile estaba dispuesto a iniciar negociaciones, independientemente de lo estipulado por el Tratado de Paz de 1904, para que Bolivia obtenga una salida al mar en función del resultado del plebiscito contemplado por el Tratado de Ancón de 1883.

28. El 10 de enero de 1920, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz se reunieron para abordar, entre otros, asuntos relativos al acceso de Bolivia al mar. La serie de reuniones fue documentada por escrito. Las Partes se refieren a tales actas como “Acta Protocolizada”;

29. El representante de Chile propuso los siguientes términos del acuerdo:

I. El Tratado de Paz y Amistad celebrado entre Chile y Bolivia el 20 de octubre de 1904, define las relaciones políticas de los dos países en forma definitiva y puso término a todas las cuestiones derivadas de la guerra de 1879.

II. Chile ha cumplido las obligaciones que le impuso dicho Tratado, y fue de la esencia de aquella negociación, vincular el territorio de Tacna y Arica al dominio de Chile, comprometiéndose expresamente Bolivia a cooperar a ese resultado.

III. La aspiración boliviana a puerto propio fue sustituida por la construcción del ferrocarril que une el puerto de Arica con El Alto de la Paz, y las demás obligaciones contraídas por Chile.

IV. La situación creada por el Tratado de 1904, los intereses radicados en esa zona y la seguridad de su frontera norte, imponen a Chile la necesidad de conservar la costa marítima que le es indispensable; pero con el propósito de cimentar sobre sólidas bases la unión futura de los dos países, Chile está dispuesto a procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril que se halla dentro de los territorios sometidos al plebiscito estipulado en el Tratado de Ancón.

V. Independientemente de lo establecido en el Tratado de Paz de 1904, Chile acepta iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el Plebiscito.

VI. Será materia de acuerdo previo determinar la línea que debe señalar el límite entre las zonas de Arica y Tacna que pasarían respectivamente al dominio de Chile y Bolivia, así como las demás compensaciones comerciales o de otro orden que sean base del convenio.”

30. El representante de Bolivia respondió lo siguiente:

“III. La aspiración de Bolivia a puerto propio sobre el Pacífico no ha sufrido atenuación en época alguna de su historia y ha alcanzado en el momento actual mayor intensidad. El ferrocarril desde Arica al Alto de La Paz, que ha facilitado el comercio boliviano por esa vía, contribuye a estimular, por esta circunstancia, la aspiración legítima a obtener que ese puerto se incorpore a la soberanía de Bolivia. Pero esa aspiración no determinará, de parte de Bolivia, acto alguno contrario al derecho.

IV. La disposición que Chile manifiesta a procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de la zona al norte de Arica, y de la línea del ferrocarril que se haya dentro de los territorios sometidos al plebiscito establecido en el Tratado de Ancón, abre el camino de más amistosas relaciones entre ambos países, muy apropiadas para cimentar sobre sólidas bases, de conformidad al propósito común, la unión futura de los dos pueblos.”

31. La penúltima cláusula del acta especifica que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia consideraba que: “las presentes declaraciones no encierran estipulaciones que generen derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes las formulan”.

B. Intercambios posteriores (1920-1925)

32. El 1 de noviembre de 1920, Bolivia escribió al Secretario General de la Liga de las Naciones con miras a conseguir que el Tratado de Paz de 1904 sea revisado por la Liga de las Naciones, de conformidad con el Artículo 19 del Tratado de Versalles que estipuló que la “Asamblea puede... invitar a los miembros de la sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que hubieran llegado a ser inaplicables”.

33. El 28 de septiembre de 1921, durante la XXII Sesión Plenaria de la Asamblea de la Liga de las Naciones, Bolivia retiró su petición, después que una Comisión de Juristas

determinara que la petición de Bolivia era inadmisibile. La razón dada fue que la Asamblea de la Liga de las Naciones no tenía competencia para modificar tratados, ya que sólo lo podían hacer los Estados contratantes. En cualquier caso, Bolivia se reservó sus derechos de presentar nuevamente esta petición a la Asamblea.

34. Durante esta sesión, el delegado de Chile respondió, entre otras cosas, que:

“Bolivia puede buscar satisfacción por medio de negociaciones directas organizadas por nosotros. Chile no le ha cerrado jamás esa puerta a Bolivia y estoy en condiciones de afirmar que nada nos complacería más que sentarnos con Bolivia y conversar cuáles son los mejores medios para facilitar su desarrollo.”

El delegado chileno también dijo que:

“[L]a delegación boliviana ha considerado necesario hacer una declaración en el sentido de que se “reserva sus derechos”. Confío en que tenemos razón al pensar que esta afirmación significa que - de acuerdo con la opinión de los Juristas, quienes declaran que ‘la modificación de tratados compete exclusivamente a los estados contratantes’ - Bolivia ha decidido finalmente ejercer el único derecho que puede hacer valer: concretamente el derecho de negociación con Chile, sin miras a la revisión del Tratado de 1904... Nos resulta imposible creer que Bolivia pretende – al reservarse este derecho – definitivamente dejar abierta y renovar con posterioridad, incluso de una forma distinta, una petición que carece de todo fundamento jurídico... Chile desea afirmar que siempre se opondrá – tal como se opone hoy – a que se incluya en la agenda de la Asamblea cualquier petición de Bolivia referente a un asunto sobre el cual un Comité de Juristas ya ha adoptado una decisión...”

35. En una carta con fecha 8 de septiembre de 1922, el delegado de Bolivia informó al Secretario General de la Liga de las Naciones que Bolivia reiteraba la reserva de su derecho de presentar una petición “para la revisión o examen” del Tratado de Paz de 1904 y que las negociaciones con Chile habían sido “infructuosas”. El 19 de septiembre de 1922, el delegado de Chile ante la Asamblea de la Liga de las Naciones respondió lo siguiente:

“De acuerdo con la declaración hecha por su delegación en la segunda Asamblea, el Gobierno de Chile ha expresado su mayor disposición de entrar en negociaciones directas, las cuales conduciría en un espíritu de franca conciliación.

Deseo afirmar que la declaración del Sr. Gutiérrez, respecto a la misión del Ministro de Bolivia en Santiago, no se ajusta a los verdaderos hechos del caso.

El Presidente de la República de Chile... informó al representante de Bolivia... que no reconocía el derecho del Gobierno de Bolivia a reclamar un puerto sobre el Océano

Pacífico, ya que Bolivia había desistido de esa aspiración cuando firmó el Tratado de Paz de 1904 y obtuvo a cambio la adopción por parte de Chile de serios compromisos que se han cumplido íntegramente. El Presidente de la República agregó que las aspiraciones de Bolivia se podrían satisfacer por otros medios y que su Gobierno estaba preparado a entablar negociaciones sobre este tema, con un ánimo sincero de paz y conciliación.”

36. En 1922 y 1923, en paralelo a sus intentos por revisar el Tratado de Paz de 1904, Bolivia siguió negociando de manera directa con Chile para obtener acceso soberano al Océano Pacífico.

37. El 6 de febrero de 1923, en respuesta a una Nota del 27 de enero de 1923 del Ministro de Relaciones Exteriores y de Culto de Bolivia, en la cual se proponía la revisión del Tratado de Paz de 1904, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile afirmó que el Gobierno de Chile seguía llano a las propuestas bolivianas dirigidas a celebrar un nuevo Pacto para abordar “la situación de Bolivia, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno”. Agregó que Chile “pondrá el mayor empeño en concertar con [Bolivia], en vista de las proposiciones concretas que Bolivia presente y en hora oportuna, las bases de una negociación directa que conduzca, mediante compensaciones mutuas y sin desmedro de derechos irrenunciables, a la realización de aquel anhelo”.

38. En una Nota con fecha 12 de febrero de 1923 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile solicitó la revisión del Tratado de Paz de 1904 y declaró que:

“Si la demanda que me fue dado proponer no encuentra la acogidas que mi país esperaba, sugiriéndoseme más bien la buena disposición que existe en la Cancillería chilena para oír las proposiciones que quiera someterle el Gobierno, cuya representación invisto, a fin de celebrar, en hora oportuna y mediante compensaciones mutuas, un pacto que, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno, consulte la situación y aspiraciones de Bolivia y en cuya concertación pondrá ese Excelentísimo Gobierno todo empeño de su elevado espíritu, no me quedasinoel deber de expresara

V.E. que tengo instrucciones de mi Gobierno para poner término a esta gestión que no estaba encaminada a otra cosa que a buscar una base firme y segura sobre la cual podrían concordar la aspiraciones bolivianas con los intereses chilenos.”

39. En una Nota del 22 de febrero de 1923 dirigida al Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresó:

“[el Tratado de Paz de 1904] no consulta otra estipulación territorial que la destinada a declarar el dominio absoluto y perpetuo de Chile sobre la zona del antiguo litoral, comprendido en el Desierto de Atacama, y que había sido materia de larga controversia entre los dos países.

.....

Chile no reconocerá jamás la obligación de dar un puerto a Bolivia dentro de aquella zona, porque ella nos fue cedida definitiva e incondicionalmente en 1904, y además porque como me permití decirlo en mi nota de 6 del actual, un reconocimiento semejante interrumpiría la continuidad de su propio territorio. Pero, sin modificar el Tratado, dejando sus disposiciones intactas y en todo su vigor, no habría motivo para temer que los esfuerzos bien intencionados de los dos Gobiernos no lograsen encontrar la manera de satisfacer las aspiraciones de Bolivia, siempre que se limiten a pedir libre acceso al mar y no asuman la forma de reivindicación marítima que insinúa la nota de V.E. Aprovecho gustoso esta ocasión para dejar una vez más constancia de la buena disposición de mi Gobierno para discutir las proposiciones que en tal sentido quiera presentar el de Bolivia.”

40. En una entrevista de prensa del 4 de abril de 1923, el Presidente de Chile, Sr. Arturo Alessandri, hizo la siguiente declaración en que, en particular, se refirió a la decisión de 1922 de Perú y Chile de someter su disputa territorial sobre Tacna y Arica a arbitraje por el Presidente de los Estados Unidos de América:

“[J]urídicamente, no debemos nada a Bolivia. Tenemos nuestras relaciones total y definitivamente liquidadas por la fe solemne que a ambos países impone su firma puesta en el Tratado de paz y Amistad, de 20 de octubre de 1904.

.....

Este Tratado, que fue altamente beneficioso para Bolivia, y que le dio libre y perpetuo acceso al mar Pacífico, se ajustó sobre la base previa de que aquel país renunciara a toda pretensión portuaria en el Pacífico, y Chile país vencedor, pagó en buena moneda el territorio que le fue cedido, pues las obligaciones pecuniarias impuestas a Chile, las cuales han sido religiosamente cumplidas, representan para este país un costo aproximado de cerca de ocho millones de libras esterlinas.

.....

No obstante, lo expuesto, le repito que, si el fallo de Washington lo permite, Chile, que insiste en su anhelo de aportar todo su contingente a la tranquilidad de América, considerará gustoso las aspiraciones portuarias de Bolivia en los términos y la forma anteriormente expresados.”

41. Mediante un laudo arbitral de 1925, el Presidente de los Estados Unidos, Sr. Calvin Coolidge, planteó los términos y condiciones del plebiscito sobre Tacna y Arica contemplados en el Artículo 3 del Tratado de Ancón (*Tacna-Arica Question* (Chile, Perú), 4 de marzo de 1925, *Reports of International Arbitral Awards* (RIAA), Vol. II, pp.921-958).

C. La Propuesta Kellogg de 1926 y el Memorándum Matte de 1926

42. El 30 de noviembre de 1926, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Sr. Frank B. Kellogg, presentó una propuesta a Chile y Perú, respecto al asunto de la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica. En los siguientes términos:

“He decidido diseñar y presentar a los dos Gobiernos un plan que es a mi juicio digno de su más cuidadosa atención... Este plan invoca la cooperación de una tercera potencia. Bolivia -que todavía no ha aparecido en ninguna de las negociaciones, por lo menos en lo que concierne a mi Gobierno. A pesar de que la actitud de Bolivia no ha sido indagada, sabiéndose solo que su aspiración es la de asegurarse un acceso al Pacífico, parece razonable concordar en que Bolivia, en virtud de su situación geográfica, sea la nación que estuviese interesada en adquirir por compra o de cualquier otro modo el objeto materia de la controversia.

Con este preludeo permítaseme ahora definir la sugestión concreta que someto a los tres países:

(a) Las Repúblicas de Chile y Perú se comprometen libre y voluntariamente en uno o varios protocolos a ceder a la República de Bolivia a perpetuidad todo derecho, títulos o intereses que ellas tengan en las provincias de Tacna y Arica, debiendo ser objeto de la cesión de garantías apropiadas para la protección y conservación sin distinciones de los derechos personales y de propiedad de todos los habitantes de dichas provincias de cualquiera nacionalidad.”

43. El 2 de diciembre de 1926, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia escribió al Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en La Paz, expresando que Bolivia aceptaba plenamente la propuesta Kellogg.

44. Mediante un memorándum del 4 de diciembre de 1926 (el “Memorándum Matte”) dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresó su postura en relación a la propuesta del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

“La [R]epública de Bolivia, que, veinte años después de terminada la guerra, renunció espontáneamente a todo litoral marítimo, exigiendo, como más conveniente a sus intereses, compensaciones financieras y de vías de comunicación, ha expresado su anhelo de ser considerada en las negociaciones que se celebran para determinar la nacionalidad de estos territorios.

Ni en justicia ni en equidad, puede encontrarse una justificación de esta exigencia, que hoy formula erigiéndola como un derecho. Sin embargo, el Gobierno de Chile no ha dejado de considerar este nuevo interés del Gobierno de Bolivia y ha subordinado su discusión, como era lógico, al resultado de la controversia pendiente con el Gobierno del Perú.

Aún más; en el curso de las negociaciones proseguidas durante el presente año ante el Departamento de Estado, y dentro de la fórmula de división del territorio, el Gobierno de Chile no ha rechazado la idea de conceder una franja de territorio y un puerto a la Nación Boliviana.

.....

La proposición del Departamento de Estado va mucho más allá que las concesiones que generosamente ha podido otorgar el Gobierno de Chile. Ella envuelve la cesión definitiva, a la [R]epública de Bolivia, del territorio disputado, y si bien como el Secretario de Estado lo dice, esta solución no hiera la dignidad de ninguno de los países contendientes y se armoniza con el deseo, repetidas veces manifestado por el Gobierno de Chile, de ayudar a la satisfacción de las aspiraciones bolivianas, no es menos cierto que ella significa un sacrificio de nuestros derechos y la cesión de un territorio incorporado desde hace cuarenta años a la [R]epública en virtud de un [T]ratado solemne, situación que no puede ser jurídicamente alterada, sino por un plebiscito, cuyo resultado no ofrece duda alguna en el sentir del pueblo chileno.”

45. Con posterioridad, en una Nota del 7 de diciembre de 1926 dirigida al Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia observó que según el parecer de su país, Chile acoge la proposición del Secretario de Estado de los Estados Unidos.”.

46. Por último, mediante un memorándum con fecha 12 de enero de 1927, el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú informó al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América que el Gobierno de Perú no aceptaba la propuesta de Estados Unidos respecto a Tacna y Arica.

4. La reacción de Bolivia al Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo Complementario

47. Debido a dificultades surgidas en la ejecución del laudo arbitral de 1925 entre Chile y Perú con relación a los términos del plebiscito sobre Tacna y Arica contemplado en el Artículo 3 del Tratado de Ancón, Chile y Perú acordaron resolver el problema de soberanía sobre Tacna y Arica mediante un tratado en vez de realizar un plebiscito para determinar la soberanía.

48. El 3 de junio de 1929, Chile y Perú celebraron el Tratado de Lima, mediante el cual acordaron que la soberanía sobre el territorio de Tacna pertenecía a Perú y aquella sobre Arica pertenecía a Chile. En un Protocolo Complementario a este Tratado, Perú y Chile acordaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“Los Gobiernos de Chile y del Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, al través de ellos nuevas líneas férreas internacionales.” (Art. I.)

49. En un memorándum dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con fecha 1 de agosto de 1929, tras la recepción de este acuerdo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que este nuevo acuerdo entre Chile y Perú no resultaría en la renuncia por parte de Bolivia a su “política de reintegración de [su] soberanía marítima”.

5. El intercambio de Notas de 1950

50. A fines de los años 40, Bolivia y Chile sostuvieron nuevas conversaciones sobre un acceso de Bolivia al mar. Específicamente, en una Nota con fecha 28 de junio de 1948, el Embajador de Bolivia en Chile informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia sus interacciones con el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, respecto a la apertura de dichas negociaciones e incluyó un borrador de protocolo que contenía la propuesta de Bolivia.

51. En una Nota con fecha 1 de junio de 1950, el Embajador de Bolivia en Chile hizo la siguiente propuesta formal al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile para entablar negociaciones (traducción de Bolivia):

“With such important precedents (traducido por Chile como “background”), that identify a clear policy direction of the Chilean Republic, I have the honour of proposing to His Excellency that the Governments of Bolivia and Chile formally enter into direct negotiations to satisfy Bolivia’s fundamental need to obtain its own sovereign access to the Pacific Ocean, solving the problem of Bolivia’s landlocked situation on terms that take into account the mutual benefit and genuine interests of both nations.”

“Con tan importantes antecedentes, que al respecto señalan una clara orientación de la política internacional seguida por la República chilena, tengo a honra proponer a Vuestra Excelencia que los gobiernos de Bolivia y de Chile ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos.”)

52. En una Nota con fecha 20 de junio, 1950, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile respondió lo siguiente (traducción de Chile):

“From the quotes contained in the note I answer, it flows that the Government of Chile, together with safeguarding the de jure situation established in the Treaty of Peace of 1904, has been willing to study through direct efforts (traducido por Bolivia como “direct negotiations”) with Bolivia the possibility of satisfying the aspirations of the Government of Your Excellency and the interests of Chile.

At the present opportunity, I have the honour of expressing to Your Excellency that my Government will be consistent with that position and that, motivated by a fraternal spirit of friendship towards Bolivia, is open formally to enter into a direct negotiation aimed at searching for a formula (traducido por Bolivia como “is willing to formally enter into direct negotiations aimed at finding a formula”) that would make it possible to give Bolivia its own sovereign access to the Pacific Ocean, and for Chile to obtain compensation of a non- territorial character which effectively takes into account its interests.”

“De la citas contenidas en la nota que contesto, fluye que el Gobierno de Chile, junto con resguard[ar] la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, ha estado dispuesto a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Vuestra Excelencia y los intereses de Chile. En la presente oportunidad, tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno será con[se]cuente con esa posición y que, animado de un espíritu de eternal amistad hacia Bolivia, está llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses.”)

53. Las negociaciones entre Chile y Bolivia no siguieron avanzando en los años que siguieron. El 29 de marzo de 1951, el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, indicó lo siguiente:

“[L]a política del Gobierno de Chile, ha sido, invariablemente, una sola: manifestarse dispuesto a escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterraneidad, siempre que se hiciera directamente a nosotros y sin que ello hubiera

significar un abandono de nuestra tradicional doctrina respecto a los tratados internacionales, que estimamos esencial para la convivencia pacífica entre las naciones.

.....

Siempre que Bolivia ha puesto de actualidad su deseo de obtener una salida al mar, se ha pensado, como es natural, en lo que ese país podría ofrecernos como compensación en el caso de que llegara a un acuerdo sobre este particular con Chile y el Perú”

6. El Memorándum Trucco de 1961

54. Entre 1951 y 1957, los intercambios entre las Partes se enfocaron en mejorar la implementación práctica del régimen para el acceso de Bolivia al Océano Pacífico.

55. El 10 de julio de 1961, al enterarse de la intención de Bolivia de plantear el tema de su acceso al Océano Pacífico durante la Conferencia Interamericana que se realizaría más adelante ese año en Quito, Ecuador, el Embajador de Chile en Bolivia, Sr. Manuel Trucco, le entregó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia un memorándum que ya había dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, conocido como el “Memorándum Trucco”. En los siguientes términos (traducción de Chile):

“1. Chile has always been open (traducido por Bolivia como “been willing”), together with safeguarding the de jure situation established in the Treaty of Peace of 1904, to study, in direct dealings with Bolivia, the possibility of satisfying its aspirations and the interests of Chile. Chile will always reject the resort, by Bolivia, to organizations which are not competent to resolve a matter which is already settled by treaty and could only be modified by direct agreement (traducido por Bolivia como “direct negotiations”) of the parties.

2. Note number 9 of our Ministry of Foreign Affairs, dated in Santiago on 20 June 1950, is a clear testimony (traducido por Bolivia como “clear evidence”) of those purposes. Through it, Chile states that it is ‘open formally to enter into a direct negotiation aimed at searching for a formula that would make it possible to give Bolivia its own sovereign access to the Pacific Ocean (traducido por Bolivia como “expresses having ‘full consent to initiate as soon as possible, direct negotiations aimed at satisfying the fundamental national need of own sovereign access to the Pacific Ocean”), and for Chile to obtain compensation of a non-territorial character which effectively takes into account its interests.’

3. Given that President Paz Estenssoro manifested his willingness to visit President Alessandri, in response to the invitation made by the President of Chile, it would seem particularly untimely and inconvenient to unsettle public opinion in both

countries with the announcement of resorting to international organizations to deal with a problem that the Government of Bolivia has not specified (traducido por Bolivia como “has not resolved”) in its direct relations with the Government of Chile.”

(“1. Chile ha estado siempre llano, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de ésta y los intereses de Chile. Chile rechazará siempre el recurso, por parte de Bolivia, a organismos que no son competentes para resolver un asunto zanjado por Tratado, y que sólo podría modificarse por acuerdo directo de las partes. 2. La nota N° 9 de nuestra Cancillería, fechada en Santiago el 20 de junio de 1950, es claro testimonio de esos propósitos. Mediante ella, Chile manifiesta estar ‘llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses.’ 3. Habiendo significado el Presidente Paz Estenssoro su voluntad de visitar el Presidente Alessandri, en respuesta a la invitación que el Presidente de Chile le formulara, pareciera especialmente extemporáneo e inconveniente agitar a la opinión pública de ambos países con el anuncio de recurrir a organismos internacionales para tratar de un problema que el Gobierno de Bolivia no ha concretado en sus relaciones directas con el Gobierno de Chile.”)

56. En respuesta al Memorándum, el 9 de febrero de 1962 el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia expresó:

“su plena conformidad en iniciar, a la brevedad posible, negociaciones directas tendientes a satisfacer la fundamental necesidad nacional de una salida propia y soberana sobre el Océano Pacífico, en base a compensaciones que, sin tener carácter territorial, consulten las recíprocas conveniencias y los efectivos intereses de ambos países”.

57. El 15 de abril de 1962, Bolivia cortó relaciones diplomáticas con Chile como consecuencia del uso por parte de Chile de las aguas del Río Lauca.

58. El 27 de marzo de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile indicó que Chile “no está dispuesto a entrar en conversaciones que puedan afectar la soberanía nacional o significar cesión territorial de ninguna especie” y negó que el Memorándum Trucco constituyera “una nota oficial”, enfatizando que era simplemente un “Aide Memoire” comprendiendo “una exposición de puntos de vista en un momento determinado”. Además, indicó que a Chile le interesaba mejorar “todas las vías de transporte entre ambos países” y había propuesto entablar una acción conjunta de desarrollo económico.

59. El 3 de abril de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que el intercambio de Notas de 1950 era constitutivo de un “compromiso” de las Partes, un argumento rechazado por Chile en una carta con fecha 17 de noviembre de 1963, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia. En una Nota enviada por el Presidente de Bolivia, Sr. René Barrientos Ortuño, al Presidente de Uruguay, Sr. Óscar Diego Gestido, sobre la ausencia de Bolivia en la reunión de los Jefes de Estado de las naciones americanas realizada en Punta del Este en 1967 y en la posterior respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, quedaron nuevamente en evidencia las visiones opuestas de Bolivia y Chile en relación con la naturaleza del intercambio de Notas de 1950.

7. El proceso de Charaña

60. El 15 de marzo de 1974, un Comunicado Conjunto fue firmado por los Presidentes de Bolivia y Chile, el General Banzer y el General Pinochet, respectivamente, que expresaba su acuerdo para entablar negociaciones sobre “asuntos pendientes y fundamentales para las dos naciones”.

61. El 9 de diciembre de 1974, varios Estados de América Latina - incluyendo Bolivia y Chile – firmaron la Declaración de Ayacucho que especificaba (respecto a la situación boliviana) que:

“Al reafirmar el compromiso histórico de fortalecer cada vez más la unidad y solidaridad entre nuestros pueblos, prestamos la más amplia comprensión a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, situación que debe demandar la consideración más atenta hacia entendimientos constructivos.”

62. El 8 de febrero de 1975, una Declaración Conjunta fue firmada en Charaña por los Presidentes de Bolivia y Chile, conocida como la Declaración de Charaña, que indicaba, entre otras cosas (traducción de Bolivia):

“3. In this regard, the Presidents reaffirmed their full support of the Declaration of Ayacucho in which the spirit of solidarity and openness to understandings of this part of America is faithfully reflected.

4. Both Heads of State, within a spirit of mutual understanding and constructive intent, have decided (traducido por Chile como “have resolved”) to continue the dialogue, at different levels, in order to search for formulas (translated by Chile as “seek formulas”) to solve the vital issues that both countries face, such as the landlocked situation that affects Bolivia, taking into account the mutual interests (traducido por Chile como “their reciprocal interests”) and aspirations of the Bolivian and Chilean peoples.

5. The two Presidents have decided (traducido por Chile como “have resolved”) to continue developing a policy of harmony and understanding so that, in an atmosphere of cooperation, the formulas for peace and progress in the continent will be found.”

(“3. En este sentido, los Presidentes reafirmaron su plena adhesión a la Declaración de Ayacucho, en la que se refleja fielmente un espíritu solidario y abierto al entendimiento en esta parte de América. 4. Ambos mandatarios, con ese espíritu de mutua comprensión y ánimo constructivo, han resuelto se continúe el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno. 5. Los dos Presidentes han resuelto seguir desarrollando una política en favor de la armonía y el entendimiento, para que, en un clima de cooperación se encuentre, en conjunto, una fórmula de paz y progreso en nuestro Continente.”)

63. En un discurso realizado el 11 de septiembre de 1975, el Presidente de Chile, el General Pinochet, afirmó que:

“con profunda satisfacción puedo subrayar la reanudación de nuestros tradicionales vínculos con Bolivia, que permanecieron suspendidos durante trece años. Desde el encuentro de Charaña con el señor Presidente de Bolivia, hemos reiterado nuestro invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo. Confiamos en alcanzar una solución justa, oportuna y duradera.”

64. De conformidad al “diálogo” referido en la Declaración Conjunta de Charaña, Bolivia propuso pautas para las negociaciones el 26 de agosto de 1975. En diciembre de ese año, Chile presentó su contra-propuesta de pautas, las cuales incluían una condición de intercambio territorial. En los siguientes términos:

“(b) Sobre esta base, la respuesta chilena se funda en un arreglo de mutua conveniencia que contemplaría los intereses de ambos países y no contendría innovación alguna a las estipulaciones del Tratado de Paz, Amistad y Comercio, suscrito entre Chile y Bolivia, el 20 de octubre de 1904.

(c) Se consideraría, tal como lo manifestara el Excelentísimo Señor Presidente Banzer, la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana, unida al territorio boliviano por una faja territorial, igualmente soberana.

(d) Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al Norte de Arica hasta la Línea de la Concordia en base a las siguientes delimitaciones:

- Límite Norte: el actual límite de Chile con Perú.
- Límite Sur: la quebrada de Gallinazos y el borde norte superior de la quebrada del río Lluta, (en forma de que la carretera A-15 de Arica a Tambo Quemado quede en su totalidad en territorio chileno) hasta un punto al Sur de la Estación Puquios y luego una línea aproximada recta que pase por la cota 5370 del Cerro Nasahuento y se prolongue hasta el actual límite internacional de Chile con Bolivia.
- Superficie: la cesión incluiría el territorio terrestre ya descrito y el territorio marítimo comprendido entre los paralelos de los puntos extremos de la costa que se cedería (mar territorial, zona económica y plataforma submarina).

(e) El Gobierno de Chile descarta por ser inaceptable la cesión de territorio al sur del límite indicado que en cualquier forma pudiera afectar la continuidad territorial del país.

(f) La cesión a Bolivia descrita en el acápite d) estaría condicionada a un canje simultáneo de territorios, es decir, que Chile recibiría contemporáneamente a cambio de lo que entrega, una superficie compensatoria equivalente como mínimo al área de tierra y mar cedida a Bolivia.

El territorio que Chile recibiría de Bolivia podría ser continuo (sic) o integrado por distintas porciones de territorio fronterizo.

.....

(i) El Gobierno de Bolivia autorizaría a Chile para aprovechar la totalidad de las aguas del río Lauca.

(j) El territorio cedido por Chile sería declarado Zona Desmilitarizada y, de acuerdo a conversaciones sostenidas anteriormente, el Gobierno de Bolivia se obligaría a obtener la garantía expresa de la Organización de Estados Americanos respecto a la inviolabilidad de la franja territorial cedida.

.....

(m) Bolivia deberá comprometerse a respetar las servidumbres en favor del Perú establecidas en el Tratado chileno-peruano de 3 de junio de 1929.

(n) La validez de este arreglo estará condicionada al acuerdo previo del Perú de conformidad con el artículo 1º del Protocolo Complementario al referido Tratado.”

65. La propuesta de Chile fue aceptada por Bolivia como base para las negociaciones. Sin embargo, en enero de 1976, Bolivia especificó que su aceptación a la condición del intercambio territorial estaba sujeta a “una aclaración respecto al área marítima, en vista de que la extensión de las aguas jurisdiccionales, mar territorial y mar patrimonial aún no ha sido definida por la Comunidad Internacional” y se reservó “la facultad de negociar las zonas que podrían ser objeto de un eventual canje”. En marzo de 1976, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia recordó que Bolivia no había asumido compromisos definitivos sobre esta cuestión y declaró lo siguiente:

“Hemos expuesto categóricamente que se aceptan bases globales de negociación, que consulten los recíprocos intereses de ambos países, especialmente en aquellos temas en los que existen puntos de coincidencia, dejando para una etapa futura de negociación todos los demás aspectos contenidos en los documentos que sustentan tales negociaciones, es decir, la proposición boliviana y la respuesta dada por el Gobierno de Chile.”

66. Mediante un canje de notas de 28 de julio y 11 de agosto de 1976, Chile y Bolivia acordaron establecer una comisión mixta permanente, la cual fue creada el 18 de noviembre de 1976, para “el estudio de temas de interés común para ambos países”. A lo largo de 1976, en diversas coyunturas, Bolivia confirmó que estaba dispuesto a considerar transferir ciertas áreas de su territorio por una porción equivalente del territorio chileno.

67. El 19 de diciembre de 1975, de conformidad con las pautas para las negociaciones y el Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, Chile preguntó a Perú si estaba de acuerdo con la cesión territorial contemplada entre Bolivia y Chile. En noviembre de 1976, Perú respondió con una contrapropuesta para la creación de un área bajo soberanía tripartita, la cual no fue aceptada tanto por Chile como por Bolivia. Sin embargo, Perú se negó a cambiar su posición sobre este asunto.

68. El 24 de diciembre de 1976, el Presidente de Bolivia, General Banzer, anunció públicamente que “prop[uso] al Gobierno de Chile que modifique su planteamiento, eliminando la condición relativa al canje territorial” en caso de continuar las negociaciones. Sin embargo, a lo largo de 1977, las negociaciones continuaron sobre la base de los intercambios de 1975. El 10 de junio de 1977, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron una Declaración Conjunta, que establece que:

“Destacan que el diálogo establecido a través de la Declaración de Charaña corresponde al empeño de los dos Gobiernos de profundizar y fortalecer las relaciones bilaterales entre Chile y Bolivia, mediante la búsqueda de soluciones concretas para sus respectivos problemas, especialmente el relativo a la mediterraneidad boliviana.

En este sentido, señalan que conforme a ese espíritu iniciaron negociaciones destinadas a encontrar una solución efectiva que permita a Bolivia contar con una salida libre y soberana al Océano Pacífico.

Tomando como base el constructivo análisis que ambos Ministros hicieron sobre el curso de las negociaciones referidas al vital problema boliviano, resuelven profundizar y activar el diálogo, comprometiéndose a realizar cuanto esté de su parte para llevar a feliz término esta negociación, a la brevedad posible.

En consecuencia, reafirman la necesidad de proseguir las negociaciones desde el estado actual en que se encuentran.”

69. En una carta de fecha 21 de diciembre de 1977, el Presidente de Bolivia informó a su contraparte chilena que, en orden a continuar las negociaciones, deberían establecerse nuevas condiciones para alcanzar los objetivos establecidos por la Declaración Conjunta de Charaña, en particular, que tanto la condición de intercambio territorial y la propuesta de Perú de una zona de soberanía compartida entre los tres países deberían ser retiradas. En enero de 1978, Chile informó a Bolivia que las pautas para las negociaciones acordadas en diciembre de 1975 seguían siendo la base de tales negociaciones.

70. El 17 de marzo de 1978, Bolivia informó a Chile que suspendía las relaciones diplomáticas entre ambos, debido a la falta de flexibilidad de Chile con respecto a las condiciones de las negociaciones y la falta de esfuerzo por parte de Chile para obtener el consentimiento del Perú para el intercambio de territorio.

8. Declaraciones de Bolivia y Chile ante la Organización de los Estados Americanos y resoluciones adoptadas por dicha Organización.

71. El 6 de agosto de 1975, el Consejo Permanente de la OEA, del cual Bolivia y Chile son Estados Miembros, adoptó por consenso la resolución CP/RES. 157 que declaró que la condición mediterránea de Bolivia era un asunto de “motivo de preocupación continental”, y que todos los Estados Americanos ofrecían su cooperación en “la búsqueda de soluciones” de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de la OEA.

72. Dicha resolución fue seguida por otras 11 resoluciones, reafirmando la importancia del diálogo y de la identificación de una solución al problema marítimo de Bolivia, adoptadas por la Asamblea General de la OEA entre 1979 y 1989. Chile no votó a favor de ninguna de las 11 resoluciones, pero no se opuso al consenso en tres ocasiones, haciendo

declaraciones o aclaraciones con respecto al contenido y la naturaleza jurídica de las resoluciones adoptadas.

73. En particular, el 31 de octubre de 1979, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES. 426, que indicaba que era “de interés hemisférico permanente encontrar una solución equitativa por la cual Bolivia obtenga acceso soberano y útil al Océano Pacífico”. El representante de Chile protestó en contra del proyecto de resolución, impugnando la jurisdicción de la Asamblea General de la OEA sobre este asunto, y agregado en una Declaración de 31 de octubre de 1979 que:

“En consecuencia, Chile declara enfáticamente que, de acuerdo con las normas jurídicas señaladas, esta resolución no le empece ni le genera vínculo y obligación alguna.

En reiteradas oportunidades he señalado la disposición de Chile a negociar con Bolivia una solución a su aspiración de tener un acceso libre y soberano al océano Pacífico. La vía para alcanzar ese propósito es la negociación directa, llevada en el plano de seriedad y respeto mutuo, sin ingerencias (sic), sugerencias o dictados de nadie.

Una vez más Bolivia ha desechado esta vía y el camino que ha buscado, a través de esta resolución, tratando de condicionar y presionar a Chile, implica un obstáculo insuperable para iniciar una negociación que satisfaga su aspiración y contemple debidamente la dignidad y soberanía de ambas partes.

Esta Asamblea ha cerrado esta vía. Ha alejado la posibilidad de que Bolivia obtenga satisfacción para su aspiración marítima.

Mientras se insista en el camino que señala esta resolución, mientras se deseché el sendero precedente y lógico que es la negociación libre y sin condiciones entre los dos países, mientras se pretenda presionar a Chile con interferencias extrañas, Bolivia no tendrá salida al mar por territorio chileno. La responsabilidad no habrá sido de Chile.”

74. En 1983, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG/RES. 686. Ambos Bolivia y Chile tomaron parte en la redacción de esta resolución a través de los buenos oficios de Colombia, quien recomendó un proceso de

“Acercamiento... orientado a una normalidad de sus relaciones tendiente a superar las dificultades que los separan, incluyendo en especial una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico”.

Chile no se opuso al consenso, expresando, con algunas reservas, su apoyo al proyecto de resolución.

75. En 1987 y 1988, la Asamblea General de la OEA dictó dos resoluciones - AG/RES. 873 y AG/RES. 930 (XVIII-0/88) -expresando

“Lamentar la interrupción de las gestiones recientemente realizadas entre Chile y Bolivia y exhortar una vez más a los Estados a los que este problema concierne directamente que reinicien negociaciones encaminadas a encontrar una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida al Océano Pacífico”.

9. El “enfoque fresco” de 1986-1987

76. Después de las elecciones presidenciales en Bolivia en julio de 1985, se iniciaron nuevas negociaciones entre Bolivia y Chile, en el marco de lo que fue llamado el "enfoque fresco". En noviembre de 1986, la reanudación de las negociaciones entre Bolivia y Chile fue informada a la Asamblea General de la OEA que tomó nota adoptando la resolución AG/RES. 816. El 13 de noviembre de 1986, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron un comunicado en el que indicaron que llevarían a cabo las conversaciones, iniciadas ese año, en una reunión programada para abril de 1987. En su comunicado, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia especificó que se considerarían “los aspectos referidos a la cuestión marítima de Bolivia”.

77. La reunión celebrada del 21 al 23 de abril de 1987 en Montevideo, Uruguay, entre las partes fue inaugurada por discursos de los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Bolivia. Durante esta reunión, Bolivia presentó dos propuestas alternativas para acceder al Océano Pacífico, ambas involucrando la transferencia de una parte del territorio chileno. La primera propuesta involucraba la transferencia de soberanía a Bolivia de una franja de territorio conectada a la costa marítima y la segunda proponía la transferencia de una franja de territorio conectada a la costa marítima, con tres distintas ubicaciones alternativas que “no afecte la continuidad territorial de Chile. El 9 de junio de 1987, Chile rechazó ambas propuestas. El 17 de junio, ante la Asamblea General de la OEA, el representante de Bolivia anunció la suspensión de las negociaciones bilaterales entre los dos Estados como consecuencia de su incapacidad de llegar a un acuerdo basado en las propuestas de abril de 1987. Mediante resolución de 14 de noviembre de 1987, la Asamblea General de la OEA registró el cese de las conversaciones entre Chile y Bolivia.

10. La Declaración de Algarve (2000) y la Agenda de los 13 Puntos (2006)

78. En 1995, las Partes reanudaron sus discusiones. Iniciaron un “Mecanismo de Consultas Políticas Bolivia-Chile” para tratar temas bilaterales. El 22 de febrero de 2000, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países emitieron un Comunicado Conjunto, la “Declaración de Algarve”, contemplando una agenda de trabajo que incluiría “sin exclusión alguna, las cuestiones esenciales de la relación bilateral”.

79. Entre el 2000 a 2003, las Partes participaron en conversaciones sobre una concesión chilena a Bolivia para la creación de una zona económica especial por un período inicial de cincuenta años, sin embargo, el proyecto final fue finalmente rechazado por Bolivia. El 1 de septiembre de 2000, los Presidentes de Bolivia y Chile, El General Banzer y el Sr. Lagos, emitieron un Comunicado Conjunto en el que “reiteraron la disposición de sus gobiernos de realizar un diálogo sobre todos los temas de su relación bilateral”.

80. Después de diferentes intercambios a lo largo de 2005 y 2006, el 17 de julio de 2006, los Viceministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile anunciaron públicamente una Agenda de 13 puntos, abarcando “todos los temas relevantes de la relación bilateral” entre las Partes, incluida el “Tema marítimo” (punto 6). Los temas incluidos en la Agenda de los 13 puntos, en particular la cuestión del tema marítimo, fueron discutidos en las siguientes reuniones del Mecanismo de Consultas Políticas Bolivia-Chile hasta el 2010.

81. En 2009 y 2010, se discutió entre las partes la creación de un enclave boliviano en la costa chilena. En enero de 2011, las Partes acordaron continuar las discusiones con el establecimiento de una Comisión Binacional de Alto Nivel.

82. El 7 de febrero de 2011, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron una declaración conjunta indicando que:

“La Comisión Binacional de Alto Nivel analizó el estado de avance de la agenda de 13 puntos, especialmente el tema marítimo... los Cancilleres instruyeron sobre los trabajos futuros los que, recogiendo adecuadamente la sensibilidad de ambos gobiernos, buscarán alcanzar resultados tan pronto como sea posible, sobre la base de propuestas concretas, factibles y útiles para el conjunto de la agenda”.

83. El 17 de febrero de 2011, el Presidente de Bolivia, Sr. Morales, solicitó “una propuesta concreta hasta el 23 de marzo [de 2011]... que sea una base para debatir”. Durante una reunión el 28 de julio de 2011, El Presidente de Chile, Sr. Piñera, reiteró a su homólogo boliviano, Sr. Morales, los términos de su propuesta basada en las tres siguientes condiciones: el cumplimiento del Tratado de Paz de 1904, la ausencia de entrega de soberanía y la

modificación de la disposición de la Constitución de Bolivia que hace referencia al derecho de Bolivia al acceso al océano Pacífico. Debido a la divergencia de posiciones, las negociaciones llegaron a su fin, tal como indican las declaraciones del 7 de junio de 2011 de los Jefes de las Legaciones Boliviana y Chilena ante la Asamblea General de la OEA.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

84. Antes de examinar los fundamentos jurídicos invocados por Bolivia con respecto a la presunta obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, la Corte analizará el significado y alcance de las conclusiones de Bolivia.

85. En sus conclusiones, que se mantuvieron sin cambios desde la Solicitud, Bolivia ha solicitado a la Corte que se pronuncie y declare que “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”.

86. A pesar que los Estados son libres de recurrir a negociaciones o de ponerles fin, pueden acordar estar sujetos por una obligación de negociar. En ese caso, los Estados están obligados por el derecho internacional a entrar en negociaciones y llevarlas a cabo de buena fe. Tal cómo recordó la Corte en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, los Estados "tienen la obligación de comportarse de tal modo que las negociaciones fueran significativas, lo que no ocurriría si una de ellas insistiera en su propia posición sin considerar la posibilidad de modificarla (I.C.J. Reports 1969, p. 47, párr. 85). Cada una de las partes "debiera prestar una consideración razonable a los intereses de las demás" (Aplicación del Acuerdo Provisional de 13 de septiembre de 1995 (ex República Yugoslava de Macedonia c. Grecia), sentencia, I.C.J. Reports 2011 (II), p. 685, párr. 132).

87. Las negociaciones entre Estados pueden conducir a acuerdos que resuelvan una controversia existente entre ellos, pero generalmente, como la Corte observó al citar la Opinión Consultiva sobre el Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia (P.C.I.J., Series A/B No. 42, p. 116) “una obligación de negociar no implica una obligación de alcanzar un acuerdo” (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010 (I), p. 68, párr. 150). Cuando se establece una obligación de negociar las partes pueden, como hicieron por ejemplo en el Artículo VI del Tratado Sobre la no Proliferación de Armas Nucleares, establecer una “obligación de lograr un resultado preciso” (Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996 (I), p. 264, párr. 99). Las conclusiones de Bolivia podrían ser entendidas como referidas a una obligación de carácter similar.

88. Como la Corte observó en su Fallo sobre la objeción preliminar: “Bolivia no le solicita a la Corte que declare que tiene derecho a un acceso soberano al océano” (I.C.J. Reports 2015(II), p. 605, párr. 33). Lo que Bolivia afirma en sus conclusiones es que Chile se encuentra obligado a negociar “para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano” (ibid., párr. 35).

89. En su Fallo sobre la objeción preliminar presentada por Chile, la Corte determinó “que el objeto de la controversia es si Chile está obligado a negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico” (ibid., párr. 34). Como la Corte observó, esta supuesta obligación no incluye un compromiso de alcanzar un acuerdo sobre el objeto de la controversia.

90. El término “acceso soberano” empleado en las conclusiones de Bolivia podría conducir a diferentes interpretaciones. Al responder una pregunta formulada por un Miembro de la Corte, al final de las audiencias sobre la objeción preliminar presentada por Chile, Bolivia definió acceso soberano en los siguientes términos: “Chile debe otorgar a Bolivia su propio acceso al océano con soberanía de acuerdo a lo establecido en el derecho internacional”. En su Réplica, Bolivia complementó esta definición especificando que un “acceso soberano existe cuando un Estado no depende de nada ni de nadie para gozar de dicho acceso” y que “acceso soberano es un régimen que asegura una vía ininterrumpida de Bolivia al océano – encontrándose las condiciones de este acceso bajo la exclusiva administración y control, tanto legal como físico, de Bolivia”.

III. LOS SUPUESTOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO SOBERANO DE BOLIVIA AL OCEANOPACÍFICO

91. En el derecho internacional, la existencia de una obligación de negociar tiene que ser establecida de la misma forma que cualquier otra obligación jurídica. La negociación es parte la práctica común de los Estados en sus relaciones bilaterales y multilaterales. Sin embargo, el hecho de que un cierto asunto sea negociado en un momento determinado no es suficiente para que surja una obligación de negociar. En particular, para que exista una obligación de negociar fundada en un acuerdo, los términos empleados por las partes, el objeto y las condiciones de las negociaciones deben demostrar una intención de las partes de obligarse jurídicamente. Esta intención, en la ausencia de términos expresos que indiquen la existencia de un compromiso jurídico, puede ser establecida sobre la base de un examen objetivo de toda la evidencia.

92. Bolivia invoca una serie de fundamentos jurídicos sobre los cuales supuestamente se apoya la obligación de Chile de negociar un acceso soberano al Océano

Pacífico en su favor. En los siguientes párrafos se examinarán los argumentos relativos a estos fundamentos.

93. En primer lugar, la Corte analizará si es que alguno de los instrumentos invocados por el Demandante, en particular los acuerdos bilaterales, o las declaraciones y otros actos unilaterales, dan origen a una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. La Corte luego examinará, si fuera necesario, los otros fundamentos jurídicos invocados por el Demandante, a saber: aquiescencia, estoppel y legítimas expectativas. Finalmente, la Corte se referirá, de ser procedente, a los argumentos basados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la OEA.

1. Acuerdos bilaterales

94. La demanda de Bolivia se apoya principalmente en la supuesta existencia de uno o más acuerdos bilaterales que impondrían a Chile una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Según Bolivia, las Partes alcanzaron ciertos acuerdos que establecieron o confirmaron la obligación de negociar de Chile. Estos supuestos acuerdos tuvieron lugar en distintos períodos y serán analizados por separado y en orden cronológico.

95. Bolivia argumenta que, al igual que los tratados que constan por escrito, los acuerdos verbales y tácitos pueden producir efectos jurídicos y ser vinculantes entre las partes. Bolivia sostiene que, a pesar de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en lo sucesivo “la Convención de Viena”) no es aplicable a dichos acuerdos, su valor jurídico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la Convención de Viena, no se ve afectado. Bolivia sostiene que, la determinación de si un instrumento es capaz de establecer obligaciones vinculantes constituye una cuestión de fondo, no de forma. Bolivia señala que la intención de las Partes de crear derechos y obligaciones en un instrumento en particular debe ser identificada de forma objetiva.

96. Chile reconoce que, para poder evaluar si es que existe un acuerdo internacional vinculante, la intención de las partes debe establecerse de forma objetiva. Sin embargo, Chile argumenta, luego de un análisis del texto de los instrumentos invocados por Bolivia y de las circunstancias de su formación, que ninguno de los Estados tuvo la intención de crear una obligación jurídica de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar. Según Chile, una expresión de disposición para negociar no puede crear una obligación de negociar para las Partes. Chile alega que, si las palabras empleadas “no sugieren obligaciones jurídicas, entonces caracterizarán una postura meramente política”. Chile adicionalmente sostiene que solo en casos excepcionales la Corte ha establecido el surgimiento de un acuerdo tácito.

* *

97. La Corte hace presente que, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario, reflejado en el Artículo 3 de la Convención de Viena, “acuerdos no celebrados por escrito” también pueden tener “valor jurídico”. Independientemente de la forma que los acuerdos puedan tomar, estos requieren de la intención de las partes de vincularse a través de obligaciones jurídicas. Esto resulta igualmente aplicable a los acuerdos tácitos. Sobre este respecto, la corte recuerda que “la prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser convincente” (Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), Judgment, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 735, párr 253).

A. Los intercambios diplomáticos de la década de 1920.

98. En opinión de Bolivia, el “Acta Protocolizada” de 1920 de una reunión entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile en la Paz (véanse los párrafos 26-31 supra) “claramente [constituyen] un acuerdo de negociar un acceso soberano” al mar. Sobre este punto, Bolivia especifica que el compromiso en esta “Acta Protocolizada” fue manifestado por representantes del Estado investidos con la autoridad necesaria para obligar a sus respectivos Estados. Bolivia igualmente sostiene que los términos empleados confirman la intención de Chile de obligarse jurídicamente por este instrumento. Bolivia reconoce que la penúltima cláusula del “Acta Protocolizada” excluye la formación de derechos y obligaciones para las Partes, pero argumenta que dicha cláusula no debería ser leída de forma aislada. Bolivia sostiene que, a la luz del texto completo y del contexto de las actas, “la reserva se refiere a la modalidad de acceso soberano mas no al acuerdo de negociar dicho acceso”. En opinión de Bolivia, la declaración de Chile en cuanto a que se encontraba dispuesto a buscar que Bolivia “adquiera una salida propia al mar” demuestra que solo las modalidades específicas del acceso soberano al mar de Bolivia no serían vinculantes sino hasta la conclusión de un acuerdo formal, y que Chile había acordado llevar a cabo las negociaciones necesarias para dicho fin.

99. Bolivia también argumenta que la terminología específica empleada en la correspondencia previa al “Acta Protocolizada” confirma la intención de las Partes reflejada en las actas. En particular, según Bolivia, el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz hizo, el 9 de septiembre de 1919, una propuesta indicando el compromiso de Chile a negociar el acceso soberano al Océano Pacífico de Bolivia (véase el párrafo 27 supra). Bolivia recuerda que en

este instrumento Chile aceptó “iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el plebiscito”. Bolivia observa que los términos de esta propuesta fueron reproducidos, casi en su integridad, en el “Acta Protocolizada”.

100. Bolivia además sostiene, que los intercambios realizados con posterioridad al “Acta Protocolizada” confirman que Chile tenía una obligación de negociar con ella. Por ejemplo, Bolivia menciona la carta de 19 de septiembre de 1922, del Delegado Chileno a la Asamblea de la Liga de las Naciones según la cual Chile “ha expresado su mayor disposición de entrar en negociaciones directas, las cuales conduciría en un espíritu de franca conciliación, y en el ferviente deseo que los intereses mutuos de ambas partes pudieran ser satisfechos” (véase el párrafo 35 supra). Según Bolivia, nuevas garantías fueron otorgadas en el año siguiente a través de diversas notas del Gobierno chileno.

101. Chile se centra en la penúltima cláusula del “Acta Protocolizada”, según la cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que no podrían crearse derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes hicieron las declaraciones, y sostiene que, contrariamente a la posición boliviana, esta declaración expresa es demostrativa de la intención de las Partes de no establecer obligación jurídica alguna. Según Chile, dado que la discusión reflejada en las actas no se encuentra limitada a las modalidades de acceso al mar, la explicación boliviana de la penúltima cláusula no se sostiene. Sin perjuicio de esta cláusula, Chile sostiene que del texto íntegro del “Acta Protocolizada” resulta claro que a través de dicho instrumento no se generó ni confirmó obligación jurídica alguna.

102. Chile precisa que tanto la correspondencia que precede como la que sigue al “Acta Protocolizada” no respalda la posición de Bolivia respecto al carácter jurídicamente vinculante de dicho instrumento. Chile sostiene que no es posible identificar en el lenguaje de dicha correspondencia la intención de ambas Partes de establecer una obligación de negociar.

103. Con respecto de los intercambios posteriores, Bolivia recuerda que en un memorándum de 4 de diciembre de 1926 (véase el párrafo 44 supra) Chile indicó que “no ha[bía] rechazado la idea de otorgar una franja de territorio y un puerto a la nación boliviana”. El Ministro chileno de Relaciones Exteriores, Jorge Matte, había presentado este Memorándum (conocido como el “Memorándum Matte”) al Secretario de Estado de los Estados Unidos, Frank B. Kellogg, en respuesta a su propuesta, dirigida a Chile y Perú, de ceder Tacna y Arica a Bolivia. Una copia del Memorándum fue entregada a Bolivia, que sostiene que “aceptado la oferta chilena de proceder con la discusión y examen de los detalles de la transferencia de territorio y un puerto referidos en el Memorándum Matte de 1926”. En opinión de Bolivia, estos intercambios equivalen a “un nuevo acuerdo por escrito que reafirma el compromiso de Chile de negociar con Bolivia para otorgarle un acceso soberano al mar”.

Considerando que el Memorándum Matte consta por escrito, fue emitido por un representante del Estado, consigna compromisos previos de Chile y fue el resultado de comunicaciones formales entre Estados, Bolivia estima que este instrumento demuestra la intención de Chile de obligarse.

104. Chile responde que el Memorándum Matte estaba dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos, y no a Bolivia. Aunque fue comunicado, a través de los canales diplomáticos, a Bolivia, esto no equivale a una oferta hecha por Chile a Bolivia. En cualquier caso, no refleja una intención de Chile de obligarse. El Memorándum Matte indicaba que la propuesta del Secretario de Estado “va mucho más allá de la concesión que el Gobierno de Chile generosamente ha realizado”, más específicamente la parte de la propuesta concerniente a “la definitiva cesión a la [R]epública de Bolivia del territorio en disputa” entre Chile y Perú. Chile especifica que la redacción empleada en el Memorándum no denota una obligación jurídica y solo demuestra la “disposición” de Chile de considerar ciertas opciones. En opinión de Chile, el Memorándum es incapaz de generar obligación jurídica alguna.

* *

105. La Corte observa que en 1920 las Partes participaron en negociaciones en el transcurso de las cuales Chile expresó disposición para “procurar que Bolivia adquiriera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril”. Chile también aceptó “iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el Plebiscito” sobre las provincias de Tacna y Arica. A pesar que estos comentarios tienen valor político, no son indicativos de que Chile haya aceptado una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El “Acta Protocolizada” tampoco revela que dicha aceptación fuera expresada durante las negociaciones.

106. La Corte recuerda que en el caso relativo a la Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar v. Bahrain), estableció que actas firmadas de una discusión podían constituir un acuerdo si ellas “enumeraban los compromisos a los que las Partes habían consentido” y no “simplemente daban cuenta de una discusión, resumiendo los puntos de acuerdo y de desacuerdo” (Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1994, p. 121, para. 25). La Corte observa que el “Acta Protocolizada” no enumera ningún compromiso y ni siquiera resume los puntos de acuerdo y desacuerdo. Es más, el penúltimo párrafo de esta acta deja constancia de que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que “las presentes declaraciones no encierran estipulaciones que generen

derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes las formulan”. El Ministro Plenipotenciario chileno no controvirtió este punto. De esta forma, incluso si una declaración sobre una obligación de recurrir a negociaciones hubiese sido hecha por Chile, esta no habría sido parte de un acuerdo entre las Partes.

107. La Corte observa que los intercambios que tuvieron lugar entre las partes con posterioridad al “Acta Protocolizada” tampoco sugieren la existencia de un acuerdo mediante el cual Chile hubiese adquirido un compromiso de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En este contexto, el Memorándum Matte podría considerarse un paso político significativo. Sin embargo, no estaba dirigido a Bolivia y no contenía redacción alguna que pudiese indicar aceptación por parte de Chile de una obligación de negociar o confirmar la existencia de una obligación previamente existente en dicho sentido.

B. El Intercambio de Notas de 1950

108. Bolivia recuerda que el 1 de junio de 1950 envió a Chile una Nota mediante la cual proponía que ambas Partes “ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia” (véase el párrafo 51 supra). Bolivia también señala que el 20 de junio de 1950 Chile respondió mediante una Nota de la cual las partes entregaron traducciones diversas (véase el párrafo 52 supra). Según la traducción boliviana, la Nota indicaba que Chile estaba “llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener compensaciones que no tengan carácter territorial”. Es más, esta Nota hacía referencia a la disponibilidad de Chile para “estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones [bolivianas]”.

109. En opinión de Bolivia, este intercambio de Notas constituye “un tratado bajo el derecho internacional, como queda demostrado por la naturaleza y contenido de las Notas, así como por las circunstancias que precedieron y siguieron a su adopción”. Bolivia agrega que los términos empleados en las Notas son “claros y precisos” y demuestran la intención de Chile de obligarse a negociar el acceso soberano al Océano Pacífico de Bolivia. Bolivia estima que las diferencias en el texto de las Notas son leves y no demuestran que las partes hayan tenido un entendimiento distinto sobre el fondo de las negociaciones: otorgar a Bolivia un acceso soberano al mar. Las Notas, sostiene Bolivia, fueron negociadas y redactadas por las más altas autoridades de cada Estado. Es igualmente decidor, en opinión de Bolivia, que Chile no haya cuestionado el contenido de la Nota boliviana en su propia Nota.

110. Bolivia argumenta que las dos Notas establecieron un doble acuerdo: uno confirmando acuerdos anteriores, a la luz de las expresas referencias a instrumentos previos, y otro resultante de las Notas mismas. Bolivia sostiene que las Notas no pueden ser vistas como una combinación de una propuesta de Bolivia y una contra-propuesta de Chile. Según Bolivia, las notas fueron preparadas y negociadas en conjunto y deben ser vistas como “un intercambio de compromisos mutuos que demuestran una clara intención de obligarse”. Bolivia afirma que su Nota, aunque fechada 1 de junio de 1950, fue entregada a Chile el 20 de junio de 1950, el mismo día que la nota chilena fue entregada a Bolivia. Bolivia alega que las Notas constituyen un único instrumento, cuyo contenido fue previamente acordado por las Partes.

111. Finalmente, Bolivia sostiene que la conducta previa y subsiguiente de las partes confirma su entendimiento de que se estaban comprometiendo a una obligación jurídicamente vinculante de negociar. Bolivia recuerda el hecho de que registró las Notas en el Departamento de Tratados Internacionales de su Ministerio de Relaciones Exteriores e indica que ambas Partes se refirieron a ellas, en los años siguientes, como si reflejaran un acuerdo entre ambas.

112. Chile alega que las Notas de junio de 1950 no muestran una intención objetiva de las Partes de obligarse. En opinión de Chile, es “autoevidente” que las Partes no celebraron un acuerdo internacional. A través del intercambio de Notas, las Partes no crearon ni confirmaron ninguna obligación. Chile argumenta que en su nota de 20 de junio de 1950 no aceptó la propuesta formulada por Bolivia en la Nota de 1 de junio de 1950. En su nota, Chile solo estableció, de acuerdo a su propia traducción, que se encontraba: “llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico”. Según Chile, el lenguaje de esta Nota solo demuestra una voluntad política de iniciar negociaciones. Chile también destaca que las Partes no iniciaron negociaciones luego de este intercambio.

113. En opinión de Chile, las discusiones que tuvieron lugar con anterioridad al intercambio de notas de junio de 1950 no sugiere en forma alguna que las Partes hayan creado o confirmado una obligación jurídica de negociar. Lo mismo se argumenta sobre las discusiones que siguieron al intercambio de Notas.

114. Respecto a los intercambios subsiguientes, Bolivia recuerda que un memorándum chileno de 10 de julio de 1961 (el denominado Memorándum Trucco) (véase el párrafo 55 supra) cita la parte de la Nota chilena de 20 de junio de 1950 que, en la traducción boliviana del Memorándum, hace referencia al

“pleno consentimiento para que los gobiernos de Bolivia y de Chile, ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico”. En opinión de Bolivia, este Memorándum constituye una “clara evidencia” de la intención de Chile de

negociar un acceso soberano de Bolivia al mar. Bolivia alega que la “denominación dada a este documento no es determinante respecto de sus efectos jurídicos” y que el Memorándum Trucco no es un simple documento interno o un “AideMemoire”. Según Bolivia, este Memorándum es un “acto internacional” que refleja el acuerdo entre las Partes de iniciar negociaciones directas respecto del acceso soberano al mar de Bolivia.

115. Chile señala que el Memorándum Trucco, aunque fue enviado a Bolivia, era un documento interno. No era una nota oficial, no estaba firmado y únicamente manifestaba la política de Chile en ese entonces. Chile sostiene que el lenguaje utilizado no refleja en ningún sentido una obligación jurídica. El Memorándum Trucco, en opinión de Chile, no generó ni confirmó obligación jurídica alguna.

116. La Corte observa que, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1 (a), de la Convención de Viena, un tratado puede “const[ar]... en dos o más instrumentos conexos”. De acuerdo al derecho internacional consuetudinario reflejado en el artículo 13 de la Convención de Viena, la manifestación del consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido mediante el canje de instrumentos entre ellos requiere que “los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto” o bien que “conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto”. La primera condición no puede considerarse cumplida, porque nada fue especificado en las Notas acerca de su efecto. Adicionalmente, Bolivia no ha presentado a la Corte prueba suficiente de que la condición alternativa haya sido satisfecha.

117. La Corte observa, adicionalmente, que el intercambio de las Notas de 1 y 20 de junio de 1950 no sigue la práctica usualmente adoptada cuando un acuerdo internacional es celebrado a través de un canje de instrumentos conexos. De acuerdo a esta práctica, un Estado propone a otro Estado, mediante una nota, celebrar un acuerdo con un determinado texto, y este último Estado responde con una nota que reproduce idénticamente el texto e indica la aceptación de dicho texto. Otras formas de canje de instrumentos también pueden ser usadas para celebrar un acuerdo internacional. Sin embargo, las Notas intercambiadas entre Bolivia y Chile en junio de 1950 no tienen la misma formulación ni reflejan una posición idéntica, en particular respecto a la cuestión fundamental de las negociaciones sobre un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. Por lo tanto, el canje de Notas no puede ser considerado como un acuerdo internacional.

118. En cualquier caso, la Nota chilena, sea que se utilice cualquiera de las traducciones proporcionadas por las Partes, expresa la disposición de Chile de iniciar negociaciones directas, pero no se puede inferir de ella la aceptación por parte de Chile de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.

119. La Corte observa que el Memorándum Trucco, el cual no fue formalmente dirigido a Bolivia, sino que entregado a sus autoridades, no puede ser considerado únicamente como un documento interno. No obstante, aunque reitera ciertas declaraciones formuladas en la Nota de 20 de junio de 1950, este Memorándum no crea ni reafirma alguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

C. La Declaración de Charaña de 1975

120. Bolivia sostiene que la Declaración Conjunta firmada en Charaña el 8 de febrero de 1975 (ver párrafo 62 supra) también constituye un fundamento jurídico de la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En esa Declaración, los Jefes de Estado de Bolivia y Chile se comprometieron a que “continúe el diálogo a diversos niveles para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno”. Bolivia argumenta que esta Declaración tiene el valor jurídico de un tratado. Bolivia es de la opinión que, mediante esta Declaración Conjunta, Bolivia y Chile reafirmaron, “en términos precisos e inequívocos”, su intención de negociar un acceso soberano al mar para Bolivia. Bolivia también señala que la Declaración Conjunta fue incluida en la Publicación de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, lo que, argumenta, demuestra el carácter jurídicamente vinculante del instrumento.

121. Bolivia señala además que el compromiso contenido en la Declaración de Charaña fue confirmado en numerosas instancias posteriores a su adopción. Bolivia observa que las negociaciones llevadas a cabo después de la Declaración de Charaña tuvieron por objeto la “cesión a Bolivia de una costa marítima soberana”. Por otro lado, Bolivia reconoce que la compensación a ser otorgada a Chile a cambio de un acceso soberano de Bolivia al mar no fue objeto de un acuerdo definitivo. El 10 de junio de 1977, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes adoptaron una nueva Declaración Conjunta (ver párrafo 68 supra), la que a juicio de Bolivia equivale a un compromiso adicional para negociar un acceso soberano al Océano Pacífico. Bolivia caracteriza esta segunda declaración como otro acuerdo bilateral entre las Partes. Bolivia argumenta que las dos declaraciones confirman la obligación enunciada en el canje de Notas de 1950.

122. Bolivia añade también que la adopción de la Declaración Conjunta de 1975 permitió a las Partes “normalizar” sus relaciones diplomáticas. En opinión de Bolivia, el restablecimiento de las relaciones diplomáticas dependía de la aceptación de Chile de emprender negociaciones sobre un acceso soberano al mar; por lo tanto “el hecho que Chile aceptara restablecer las relaciones diplomáticas necesariamente implicó” esta aceptación.

Bolivia considera que el fracaso del proceso de Charaña fue atribuible a Chile, pero que no extinguió la obligación de negociar que tiene Chile.

123. De acuerdo a Chile, los términos de la Declaración de Charaña, tal como el de las demás declaraciones que siguieron a la adopción de dicho instrumento, no crearon ni confirmaron una obligación jurídica de negociar. Chile sostiene que “dejar constancia de la decisión de continuar discusiones no demuestra una intención de crear una obligación jurídica de negociar”. Además, el hecho que Bolivia acordara restablecer relaciones diplomáticas con Chile no dependió de la creación de una obligación de negociar. Chile señala que la publicación de la Declaración en su Sección de Tratados no es significativa, puesto que dicha sección contiene diferentes documentos diferentes a tratados.

124. El 19 de diciembre de 1975, Chile adoptó pautas de negociación que contemplaban la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana a cambio de territorio boliviano (ver párrafo 64 supra). Sin embargo, de acuerdo a Chile, estas pautas no hacían referencia a ninguna obligación de negociar previa ni dieron lugar a obligación alguna en este respecto. Chile también señala que, a lo largo de las negociaciones posteriores a la adopción de la Declaración Conjunta de 1975, expresó su disposición a negociar un intercambio de territorio, lo cual consideraba una condición esencial. Con respecto a la Declaración Conjunta de 1977, Chile argumenta que este instrumento contiene “únicamente una expresión de disposición política” de las Partes a negociar con respecto la situación de mediterraneidad de Bolivia.

125. Chile sostiene que entre 1975 y 1978 mostró disposición a negociar de buena fe con Bolivia, pero que no tenía obligación alguna de hacerlo. En opinión de Chile, incluso si esa obligación de negociar existió, ella habría sido cumplida tras las significativas negociaciones realizadas por las Partes en ese periodo y en ningún caso pudo haber subsistido a la suspensión, por parte de Bolivia, de las relaciones diplomáticas entre las Partes.

* * *

126. La Corte observa que la Declaración de Charaña es un documento que fue firmado por los Presidentes de Bolivia y Chile, que podría ser caracterizado como un tratado si las Partes hubieran expresado la intención de verse obligadas por ese instrumento o si tal intención pudiera ser inferida de otra manera. Sin embargo, el lenguaje de la Declaración indica que tiene la naturaleza de un documento político que enfatiza la “atmósfera de cordialidad y fraternidad” y el “espíritu solidario” entre los dos Estados, quienes en la cláusula final deciden

“normalizar” sus relaciones diplomáticas. La redacción de la Declaración no refleja la existencia o la confirmación de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El compromiso que “continúe el diálogo a diversos niveles para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia”, no puede constituir un acuerdo jurídico de negociar un acceso soberano al mar para Bolivia, el cual ni siquiera es mencionado específicamente. Aunque los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes señalaron en su Declaración Conjunta de 10 de junio de 1977 que “iniciaron negociaciones destinadas a encontrar una solución efectiva que permita a Bolivia contar con una salida libre y soberana en el Océano Pacífico”, ellas no fueron más allá de reafirmar “la necesidad de proseguir las negociaciones” no mencionaron obligación alguna de negociar. Basándose en esta evidencia, no se puede inferir de la Declaración de Charaña una obligación de negociar para Chile.

127. Sin embargo, la Corte observa que, con posterioridad, las Partes sostuvieron negociaciones significativas, en el curso de las cuales Chile propuso a Bolivia ceder una costa marítima soberana y una franja de territorio al norte de Arica, a cambio de territorio. Cuando Perú fue consultado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 1929, Perú propuso situar parte del territorio litoral de Chile bajo la jurisdicción conjunta de los tres Estados, lo que Bolivia y Chile rechazaron (ver párrafo 67 supra). Por consiguiente, las negociaciones llegaron a su fin.

D. Los comunicados de 1986

128. Bolivia argumenta que un acuerdo resultó de dos comunicados emitidos por ambos Estados en noviembre de 1986 como parte del “enfoque fresco” (ver párrafo 76 supra). El 13 de noviembre de 1986, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia emitió un comunicado en el que recordó las conversaciones sostenidas entre las Partes durante ese año e indicó que “el asunto marítimo de Bolivia” iba a ser considerado en una reunión entre las Partes en abril de 1987. El mismo día, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile también emitió un comunicado en el cual señaló lo siguiente:

“Hemos convenido con el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia que, sin perjuicio de las importantes y fructíferas conversaciones y trabajos que continuará desarrollando la comisión Binacional de acercamiento, ambos Cancilleres nos reunamos en Montevideo, a fines de abril próximo, con el objeto de conversar sobre los asuntos de fondo que sean de interés de ambos gobiernos”.

129. Bolivia argumenta que, aunque “estos comunicados fueron formulados en términos diferentes... no cabe duda que ambos documentan la existencia de un acuerdo para comenzar negociaciones formales con respecto a ‘materias sustantivas’”, materias que, a juicio de Bolivia, son aquellas referidas en la Declaración Conjunta de Charaña de 1975. Además, Bolivia indica que este acuerdo fue confirmado por la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile de 21 de abril de 1987 (ver párrafo 77 supra), en las cuales expresó su esperanza que un diálogo entre las Partes pudiera permitir alcanzar “etapas más decisivas” que aquellas logradas en negociaciones previas, y por un comunicado de prensa emitido el 23 de abril de 1987, con posterioridad a la reunión de ambos Ministros de Relaciones Exteriores en Montevideo, Uruguay.

130. Chile sostiene que los comunicados de noviembre de 1986 no documentan ningún acuerdo entre las Partes y no demuestran intención alguna de verse obligadas. Chile señala que en la reunión de abril de 1987 en Montevideo, Bolivia no mencionó obligación de negociar alguna. En relación al comunicado de prensa de 23 de abril de 1987, Chile sostiene que el único objetivo de la reunión fue “familiarizarse con las posiciones de ambos países con respecto a los asuntos básicos que eran de preocupación para las dos naciones”.

* * *

131. La Corte recuerda que en el caso *Aegean Sea Continental Shelf* (Grecia v. Turquía), constató que no existe “ninguna regla del derecho internacional que impida a un comunicado conjunto constituir un acuerdo internacional” y que si tal comunicado constituye un acuerdo “depende esencialmente de la naturaleza del acto o transacción a la cual el comunicado da expresión” (Judgment, I.C.J. Reports 1978, p. 39, para.96).

132. La Corte observa que los dos comunicados de 13 de noviembre de 1986 son instrumentos separados, que la formulación utilizada en ellos no es la misma y que, además, ninguno de estos documentos incluye alguna referencia a un acceso soberano al mar para Bolivia. En cualquier caso, la Corte no considera que los dos comunicados referidos por Bolivia ni la conducta subsecuente de las Partes den algún indicio de que Chile aceptó una obligación de negociar la cuestión del acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.

E. La Declaración de Algarve (2000)

133. Bolivia recuerda que en una declaración conjunta de fecha 22 de febrero de 2000 emitida por los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile (también llamada “Declaración de Algarve”) (ver párrafo 78 supra) las Partes “resolvieron conformar una agenda de trabajo, que será formalizada en las siguientes etapas de diálogo, que incorpore, sin exclusión alguna, las cuestiones esenciales de la relación bilateral”. Esta declaración conjunta fue seguida por un Comunicado Conjunto de fecha 1 de septiembre de 2000, de los Presidentes de los dos Estados (ver párrafo 79 supra), en el cual las Partes confirmaron su voluntad de iniciar un diálogo “sin exclusiones”. A juicio de Bolivia, la Declaración Algarve expresa un acuerdo entre las Partes. Bolivia argumenta que “una vez más, ambas Partes manifestaron su acuerdo de sostener negociaciones abiertas, ‘sin exclusiones’”.

134. Chile argumenta que la Declaración de Algarve no indica que las Partes acordaran una obligación de negociar. De acuerdo a Chile, la Declaración tampoco menciona alguna obligación de negociar previa o el acceso soberano al mar. Chile afirma que “es imposible encontrar en el texto evidencia de una intención de crear obligación jurídica alguna”. Las Partes utilizaron un “clásico lenguaje diplomático” a partir del que no se puede deducir ninguna obligación. Chile señala que Bolivia, en una declaración hecha por su Ministro de Relaciones Exteriores en 2002, indicó que la Declaración de Algarve fue una confirmación de la decisión de Bolivia de “mantener la opción del diálogo como una política de Estado”. A juicio de Chile, esto demuestra que la Declaración no creó ni confirmó una obligación de negociar un acceso soberano al mar.

* * *

135. La Corte no puede concluir que la Declaración Algarve sea un acuerdo que imponga una obligación para Chile de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. La Declaración de Algarve, al igual que el Comunicado Conjunto de 1 de septiembre de 2000, únicamente muestra la voluntad de las Partes de iniciar un diálogo “sin exclusión alguna” en una agenda de trabajo a ser definida con el propósito de establecer un “clima de confianza” entre las Partes. Adicionalmente, ni la Declaración Algarve ni el Comunicado Conjunto contienen referencia al asunto del acceso soberano de Bolivia al mar.

F. La Agenda de los 13 Puntos (2006)

136. El 17 de julio de 2006, el Grupo de Trabajo Bolivia-Chile sobre Asuntos Bilaterales levantó el acta de una reunión que se hizo conocida como la “Agenda de los 13 Puntos” (ver párrafo 80 supra). Esta acta enumeró todos los asuntos a ser abordados por Bolivia y Chile en su relación bilateral. El punto 6 de la Agenda hacía referencia al “tema marítimo”. Bolivia caracteriza esta Agenda como un acuerdo de naturaleza vinculante. A juicio de Bolivia, no cabe duda que el “tema marítimo” incluye su acceso soberano al mar. Bolivia argumenta que “fue entendido por ambas Partes que el ‘tema marítimo’ era un concepto paraguas que cubría el asunto pendiente de un acceso soberano al mar”.

137. Chile reconoce que aceptó la inclusión del “tema marítimo” en la Agenda de los 13 Puntos. No obstante, de acuerdo a Chile, nada en este instrumento indica la preexistencia de una obligación de negociar en esta materia. A juicio de Chile, además, el “tema marítimo” es un concepto amplio, pero no incluye ninguna referencia a un acceso soberano al mar. Adicionalmente, la Agenda es “de un carácter manifiestamente diplomático” y utiliza un lenguaje amplio que no puede ser considerado como indicativo de una intención de crear o confirmar una obligación jurídica. De acuerdo a Chile, sólo consiste en “una expresión de voluntad política de ambos países”.

* *

138. La Corte observa que el ítem “tema marítimo” incluido en la Agenda de los 13 Puntos es una materia lo suficientemente amplia para abarcar el asunto de un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. El breve texto del Acta del Grupo de Trabajo relativo al tema marítimo señala únicamente que “[a]mbas Delegaciones informaron sucintamente sobre las conversaciones que mantuvieron al respecto en días pasados y acordaron dejar este tema para la consideración de los señores Viceministros en la reunión que tendrán”. Tal como fue enfatizado por el Jefe de la Delegación boliviana ante la Asamblea General de la OEA, “[l]a Agenda fue concebida como una expresión de voluntad política de ambos países para incluir el tema marítimo”. A juicio de la Corte, la mera mención del “tema marítimo” no hace surgir una obligación general para las Partes de negociar ni menos en lo que respecta al asunto específico de un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.

*

* *

139. Sobre la base del análisis de los argumentos de las Partes y la evidencia presentada por ellas, la Corte concluye, con respecto a los instrumentos bilaterales invocados por Bolivia, que estos instrumentos no establecen una obligación para Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

2. Declaraciones y otros actos unilaterales de Chile

140. Bolivia indica que la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico está igualmente fundada en un número de declaraciones y otros actos unilaterales de Chile. A juicio de Bolivia, “está bien establecido en el derecho internacional que las declaraciones escritas o verbales emanadas de los representantes de un Estado y que evidencien una clara intención de aceptar obligaciones vis-à-vis otro Estado pueden generar efectos jurídicos, sin que el otro Estado necesariamente asuma un compromiso recíproco”. Bolivia sostiene que, en múltiples ocasiones dentro de su jurisprudencia, la Corte ha tomado en consideración los actos unilaterales y les ha reconocido su carácter autónomo. Según Bolivia, “no se requiere respuesta o aceptación subsiguiente alguna por parte del otro Estado” para que dichos actos establezcan obligaciones jurídicas.

141. Para determinar las condiciones que debe reunir una declaración unilateral para obligar a un Estado, Bolivia se refiere a la jurisprudencia de la Corte y a los Principios Rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional. Conforme a este instrumento, una declaración unilateral debe ser realizada por una autoridad que posea la competencia para obligar al Estado, con la intención de obligar al Estado, sobre una materia específica y formulada públicamente. Respecto de estos criterios, Bolivia señala que, en el presente caso, un número relevante de declaraciones fueron hechas por Presidentes, Ministros de Relaciones Exteriores y otros representantes de alto rango de Chile. Bolivia indica además que el objetivo de las declaraciones era “claro y preciso”: en concreto, negociar con Bolivia su acceso soberano al océano Pacífico. Según Bolivia, a través de sus declaraciones unilaterales Chile no solamente prometió negociar, sino que se comprometió a alcanzar un objetivo preciso. Las declaraciones de Chile fueron informadas a Bolivia, quien las aceptó. Bolivia argumenta que “la jurisprudencia de la Corte no admite la posibilidad que los representantes de los Estados que

hayan hecho declaraciones jurídicamente vinculantes de parte de su Gobierno puedan retractarse de sus declaraciones y sostener que fueron declaraciones meramente políticas”.

142. Bolivia identifica múltiples declaraciones y otros actos unilaterales de Chile que, considerados individualmente o en su conjunto, según Bolivia, dan origen a una obligación jurídica de Chile para negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Con relación al periodo anterior a 1950, Bolivia invoca en particular el memorándum de 9 de septiembre 1919 (ver párrafo 27 arriba), en el cual Chile afirma que estaba “dispuesto a procurar que Bolivia adquiriera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril que se halla dentro de los territorios sometidos al plebiscito estipulado en el Tratado de Ancón”. Bolivia luego se refiere a la declaración hecha por Chile en la Liga de las Naciones el 28 de septiembre 1921, a propósito de la situación de encierro de Bolivia (ver párrafo 34 arriba). El delegado de Chile indicó que “Bolivia puede buscar satisfacción por medio de negociaciones directas organizadas por nosotros. Chile no le ha cerrado jamás esa puerta a Bolivia”. Bolivia además observa que en una nota del 6 de febrero 1923 (ver párrafo 37 arriba), Chile precisó que estaba dispuesto a entrar en negociaciones directas y a concluir “un nuevo Pacto que consulte la situación de Bolivia, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno”.

143. En lo que concierne al periodo después de 1950, Bolivia menciona que, en una declaración con fecha 20 de marzo de 1951 (ver párrafo 53 arriba), el Presidente Videla de Chile señaló que:

“la política del Gobierno de Chile, ha sido, invariablemente, una sola: manifestarse dispuesto a escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterraneidad, siempre que se hiciera directamente a nosotros y sin que ello hubiera significar un abandono de nuestra tradicional doctrina respecto a los tratados internacionales, que estimamos esencial para la convivencia pacífica entre las naciones”.

Bolivia igualmente otorga valor a la siguiente declaración, hecha el 11 de septiembre 1975 por el presidente chileno, el general Pinochet (ver párrafo 63 arriba):

“Desde el encuentro de Charaña con el señor Presidente de Bolivia, hemos reiterado nuestro invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo. Confiamos en alcanzar una solución justa, oportuna y duradera.”

Bolivia también menciona que, tras la adopción de la Declaración de Charaña, Chile definió, en una Nota con fecha 10 de diciembre 1975, sus pautas para negociar un eventual intercambio de territorios (ver párrafo 64 arriba), precisando que “Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al Norte de Arica hasta la Línea de la Concordia” sobre la base de una delimitación específica y que “[l]a cesión... estaría condicionada a un

canje simultáneo de territorios, es decir, que Chile recibiría contemporáneamente a cambio de lo que entrega, una superficie compensatoria equivalente como mínimo al área de tierra y mar cedida a Bolivia”. Asimismo, Bolivia observa que, en una declaración del 31 de octubre 1979, frente a la Asamblea General de la OEA (ver párrafo 73 arriba), Chile declaró que “siempre ha estado dispuesto a negociar con Bolivia”. El representante chileno agregó:

“En reiteradas oportunidades he señalado la disposición de Chile a negociar con Bolivia una solución a su aspiración de tener un acceso libre y soberano al océano Pacífico. La vía para alcanzar este propósito es la negociación directa.”

Bolivia agrega que, en el marco del “enfoque fresco”, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile reafirmó, en un discurso del 21 de abril 1987 sobre la reunión que se estaba llevando a cabo en Montevideo (ver párrafo 77 arriba), “la disposición y la mejor buena fe con que Chile llega a esta reunión, con el objeto de explorar eventuales fórmulas que puedan en un plazo razonable resultar positivas y satisfactorias para los intereses de ambos países”.

144. Chile concuerda con Bolivia que las declaraciones unilaterales pueden crear obligaciones jurídicas si evidencian la existencia de una clara intención del autor de crear tales obligaciones. Chile afirma que “la intención del Estado autor de una declaración unilateral debe ser evaluada en relación a los términos empleados, examinados objetivamente”. Sin embargo, según Chile, la carga de la prueba que tiene el Estado que busca probar la existencia de una obligación vinculante fundada en una declaración unilateral es alta; la declaración debe, en efecto, ser “clara y precisa”, y deben considerarse las circunstancias que intervinieron en el acto, así como las reacciones posteriores que él mismo suscite. Chile estima que Bolivia no ha podido identificar cómo el contenido de cualquiera de las declaraciones unilaterales en las que se apoya, así como las circunstancias que las rodean, puede entenderse como que hubiese creado una obligación jurídica.

145. Chile argumenta que “una intención objetiva de obligarse por el derecho internacional a negociar no puede establecerse mediante una declaración unilateral de disposición a negociar”; en el presente caso, se requiere una declaración clara y precisa que demuestre la intención de obligarse a negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Chile adicionalmente alega que cuando es mucho lo que está en juego para un Estado – como Chile sostiene en el caso de las presentes circunstancias - – la intención de obligarse debe ser manifiesta. A juicio de Chile, el lenguaje cuidadoso que fue adoptado en sus intercambios con Bolivia indica que Chile no tuvo intención alguna de obligarse. En apoyo adicional a su postura que ninguna obligación de negociar ha surgido, Chile también indica que la obligación que, según Bolivia, existe en el presente caso no podría ejecutarse de manera unilateral. En los términos empleados por Chile, “un compromiso de negociar conlleva obligaciones recíprocas de parte de ambas partes negociadoras putativas”.

* * *

146. La Corte recuerda que ha enunciado en los siguientes términos los criterios que deben aplicarse para determinar si la declaración de un Estado conlleva obligaciones jurídicas:

“Es reconocido que las declaraciones hechas mediante actos unilaterales respecto a situaciones jurídicas o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Las declaraciones de esta naturaleza pueden ser, y con frecuencia lo son, muy precisas. Cuando el Estado autor de la declaración entiende que se está obligando conforme a sus propios términos, esta intención le confiere a la declaración el carácter de compromiso legal, el Estado a partir de este momento debe seguir una línea de conducta consistente con su declaración. Un compromiso de esta naturaleza, hecho públicamente y con la intención de obligarse, a pesar de no haberse hecho en el contexto de negociaciones internacionales, es obligatorio.” (Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 267, para. 43; Nuclear Tests (New Zealand v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 472, para.46.).

La Corte también estableció que, para determinar los efectos jurídicos de una declaración hecha por una persona representante del Estado, uno debe “examinar el contenido real así como las circunstancias en las que se realizó” (Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006, p. 28, para. 49).

147. La Corte observa que las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile en que Bolivia se basa, no se expresan en los términos de asumir un compromiso jurídico, sino en la disposición de entrar en negociaciones sobre el asunto del acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. A modo de ejemplo, Chile declaró que estaba dispuesto a “procurar que Bolivia adquiriera una salida propia al mar” y “escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterraneidad” (ver párrafos 142 y 143 arriba). En otra ocasión, Chile señaló su “invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo” (ver párrafo 143 arriba). La redacción de estos textos no sugiere que Chile haya contraído una obligación jurídica de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

148. Respecto de las circunstancias de las distintas declaraciones y afirmaciones de Chile, la Corte además observa que no hay evidencia alguna de una intención por parte de Chile de asumir una obligación de negociar. La Corte, por consiguiente, concluye que una

obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar no puede desprenderse de ninguno de los actos unilaterales de Chile a los que se refiere Bolivia.

3. Aquiescencia

149. Bolivia sostiene que la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar podría igualmente fundarse en la aquiescencia de Chile. En este contexto, Bolivia invoca la jurisprudencia de la Corte como autoridad para proponer que la ausencia de reacción de una de las partes podría equivaler a aquiescencia cuando la conducta de la otra parte requiere de una respuesta (citando *Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore)*, Judgment, I.C.J. Reports 2008, pp. 50-51, para.121).

150. Bolivia hace referencia a una declaración hecha el 26 de octubre 1979 que enumera, según Bolivia, los acuerdos vigentes de la negociación de su acceso soberano al mar. Bolivia también se refiere a la declaración hecha el 27 de noviembre de 1984 con ocasión de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR”), en la cual se fueron mencionadas negociaciones con vistas a restaurar su acceso soberano al mar. Según Bolivia, estas declaraciones requerían una respuesta de Chile. La aquiescencia a una obligación de negociar acceso soberano al mar resulta del silencio de Chile y del hecho que Chile posteriormente se involucró en negociaciones con Bolivia.

151. Chile afirma que Bolivia no ha demostrado cómo, en el presente caso, una obligación de negociar pudo haber surgido por aquiescencia ni ha señalado un silencio relevante por parte de Chile o explicado cómo el silencio de Chile podría considerarse como consentimiento tácito a la creación de una obligación jurídica. Según Chile, para que el silencio de un Estado pueda interpretarse como consentimiento, éste debe considerarse a la luz de los hechos y circunstancias que lo rodean. En los términos empleados por Chile, la carga de la prueba que incumbe al Estado que alega la aquiescencia es “alta”, por cuanto “supone inferir que hay consentimiento en el silencio de un Estado. Esta inferencia debe ser ‘tan probable que casi es una certeza’ o ‘manifestada claramente y desprovista de ambigüedad.’” Chile observa que, en un contexto diplomático, no puede exigírsele a un Estado que responda a todas las declaraciones hechas por los otros Estados en un foro internacional. Con respecto de las declaraciones de Bolivia durante la firma de la CONVEMAR, Chile sostiene que esta declaración no requería ninguna respuesta de su parte. Chile mantiene que en ninguna ocasión puede decirse que consintió a través de aquiescencia a ser obligado a negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

* * *

152. La Corte observa que “la aquiescencia equivale a un reconocimiento tácito manifestado por una conducta unilateral que la otra Parte puede interpretar como consentimiento” (Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 305, para. 130) y que “el silencio también puede ser expresivo, pero solo si la conducta del otro Estado requiere una respuesta” (Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore), Judgment, I.C.J. Reports 2008, p. 51, para. 121). La Corte señala que Bolivia no ha identificado ninguna declaración que requiera una respuesta o reacción por parte de Chile para prevenir que surja una obligación. En particular, la declaración de Bolivia cuando firmó la CONVEMAR, que se refería a “negociaciones destinadas a la restauración de una salida soberana de Bolivia al océano Pacífico” no implica afirmar la existencia de alguna obligación de Chile en ese sentido. Por lo tanto, la aquiescencia no puede considerarse un fundamento jurídico de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.

4. Estoppel

153. Bolivia invoca el estoppel como otro fundamento jurídico del cual puede provenir la obligación de Chile de negociar con Bolivia. Para definir estoppel, Bolivia se apoya en la jurisprudencia de la Corte y en fallos arbitrales, señalando que para establecer el estoppel, debe existir “una postura o declaración hecha por una de las partes a la otra” y que esta otra parte “se apoye en dicha declaración para su detrimento o para el beneficio de la parte que la hace” (citando Land, Island, and, Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, I.C.J. Reports 1990, p. 118, para. 63). Citando el fallo en el arbitraje de Chagos, Bolivia indica que cuatro condiciones deben concurrir para que surja el estoppel:

“(a) un Estado ha hecho declaraciones claras y consistentes, sea en palabra, conducta o silencio; (b) dichas declaraciones fueron hechas mediante un agente habilitado para hablar en nombre del Estado respecto de la materia en cuestión; (c) el Estado que invoca el estoppel fue inducido por dichas declaraciones a actuar en su detrimento, a sufrir un perjuicio, o a procurar una ventaja a favor del Estado del cual emana dicha representación; y (d) dicha inducción fue legítima, ya que la representación fue tal que ese Estado tenía derecho a apoyarse en ella” (Chagos Marine Protected Area (Republic of Mauritius v. United Kingdom), Award, 18 March 2015 (International Law Reports (ILR), Vol. 162, p. 249, para. 438).

154. Bolivia argumenta que el estoppel no depende del consentimiento del Estado; el estoppel apunta a “aportar una base para las obligaciones, distinta a la intención de obligarse” (énfasis en el original).

155. Bolivia sostiene que Chile, por más de un siglo, realizó una cantidad consistente e inequívoca de declaraciones y promesas respecto del acceso soberano de Bolivia al mar y que Chile no puede hoy en día negar que accedió a negociar con Bolivia con vistas a que ésta última adquiriera acceso soberano al mar. De acuerdo a Bolivia, estas declaraciones y promesas “constituyeron expresiones sobre las cuales Bolivia tenía al derecho a apoyarse y en las cuales efectivamente se apoyó”.

156. Chile no disputa que las condiciones del estoppel son aquellas que han sido fijadas por la jurisprudencia que cita Bolivia. Sin embargo, según Chile, el estoppel juega un rol solo en situaciones de incertidumbre. Chile sostiene que cuando es claro que un Estado no expresó una intención de obligarse, el estoppel no puede aplicarse.

157. En el presente caso, Chile afirma que es “manifiesto” que Chile no tuvo ninguna intención de crear una obligación jurídica de negociar. Asimismo, Chile sostiene que Bolivia no puede depender de ninguna postura representada por Chile. Suponiendo que las condiciones del estoppel hubiesen concurrido, Chile no actuó de manera inconsistente o negando la verdad de cualquier representación previa. En la opinión de Chile, Bolivia no ha podido demostrar que “existió una declaración clara e inequívoca sostenida por Chile en el transcurso de más de un siglo que, en todo momento y en todas circunstancias, negociaría con Bolivia sobre el asunto de cederle acceso soberano al mar”. Asimismo, Bolivia no demostró cómo su posición habría cambiado para su detrimento o cómo habría sufrido algún perjuicio debido a su dependencia en las supuestas declaraciones de Chile.

* * *

158. La Corte recuerda que los “elementos esenciales requeridos por el estoppel” son “una declaración hecha por una de las partes a otra y el apoyo sobre dicha declaración por parte de la otra parte en su detrimento o para la ventaja de la parte que hizo la declaración” (Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990, p. 118, para. 63). Al examinar si se reúnen las condiciones señaladas en la jurisprudencia de la Corte para que exista el estoppel en relación a la disputa fronteriza entre Camerún y Nigeria, la Corte señaló:

“Un estoppel solo surgiría si, por sus actos y declaraciones, Camerún hubiese expresado, de manera clara y consistente, que había acordado solucionar la disputa fronteriza sometida a la Corte exclusivamente mediante vías bilaterales. Sería además necesario que, al depender de tal actitud, Nigeria hubiese cambiado su posición para su propio detrimento o sufrido algún perjuicio” (Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998, p. 303, para. 57).

159. La Corte estima que, en el presente caso, las condiciones esenciales que se requieren para que exista estoppel no han concurrido. A pesar de que ha habido repetidas manifestaciones por parte de Chile de su disposición a negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico, dichas manifestaciones no indican hacia una obligación de negociar. Bolivia no ha demostrado que cambió su posición para su propio detrimento o para ventaja de Chile al depender de las declaraciones de Chile. En consecuencia, el estoppel no puede ser considerado un fundamento jurídico para sostener ninguna obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.

5. Legítimas expectativas

160. Bolivia afirma que las manifestaciones hechas por Chile mediante sus múltiples declaraciones y afirmaciones efectuadas durante años generaron “las expectativas de restaurar” el acceso soberano de Bolivia al mar. La negación de Chile de su obligación de negociar y su negativa a participar en nuevas negociaciones con Bolivia “frustra las legítimas expectativas de Bolivia”. Bolivia argumenta que,

“Mientras el estoppel se enfoca en la posición del Estado que adopta una postura, y la mantiene respecto de sus compromisos, la doctrina de las legítimas expectativas se enfoca en la posición de los Estados que han confiado en los puntos de vista tomados por otro Estado, y los trata como si estuviera facultado para confiar en los compromisos hechos por el otro Estado”.

Bolivia también menciona que este principio ha sido ampliamente aplicado en arbitrajes de inversión.

161. Chile es de la opinión que Bolivia no ha demostrado que existe en el Derecho Internacional una doctrina de las legítimas expectativas. Chile sostiene que “no hay una regla de derecho internacional que hace a un Estado legalmente responsable debido a que las expectativas de otro Estado no han sido cumplidas”. Chile argumenta que Bolivia intenta “eludir el requisito de confianza perjudicial necesario para establecer el estoppel” ya que no es

capaz de probar que ha confiado en las supuestas manifestaciones chilenas en su propio perjuicio.

* * *

162. La corte observa que referencias a legítimas expectativas pueden ser encontradas en laudos arbitrales relativos a controversias entre inversionistas extranjeros y el Estado anfitrión que aplica cláusulas de tratados que garantizan un trato justo y equitativo. No se sigue de estas referencias que exista en el derecho internacional general un principio que dé lugar a una obligación en base a lo que puede ser considerado una legítima expectativa. Por lo tanto, el argumento de Bolivia basado en las legítimas expectativas no puede ser sostenido.

6. Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y Artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos

163. Bolivia también argumenta que una obligación general de negociar existe en el derecho internacional y que está reflejada en el Artículo 2, párrafo 3, así como en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Bolivia sostiene que esta obligación general aplica a cualquier asunto pendiente que involucre a dos o más países. De acuerdo con esta disposición, las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos “de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia” (énfasis en el original). En sus alegatos orales, Bolivia desarrolló este argumento y sostuvo que el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta refleja “un principio básico del derecho internacional” y que impone una obligación positiva. De acuerdo a Bolivia, este deber de negociar es aplicable a todos los Estados. Es también aplicable a todas las controversias internacionales, y no solo a las “jurídicas” o a aquellas que pongan en peligro la paz y la seguridad internacional. Bolivia desarrolla un argumento similar respecto del Artículo 3 de la Carta de la OEA. Argumenta que “así como con el Artículo 2 (3) de la Carta de las Naciones Unidas... la obligación es una positiva: los Estados Miembros ‘deben’ someter las controversias a los procedimientos de solución pacífica señalados”.

164. Chile reconoce que la Carta de las Naciones Unidas impone una obligación de solucionar las controversias a través de “medios pacíficos”. Sin embargo, mientras las negociaciones son uno de los métodos para resolver pacíficamente las controversias, ellas no deben ser preferidas por sobre otros medios de solución pacífica. Chile señala que el término “negociar” no aparece en ninguna parte del Artículo 2, párrafo 3, de la Carta. Si bien las Partes

son libres para negociar con sus vecinos, la Carta no les impone una obligación de hacerlo. Respecto del argumento de Bolivia concerniente al Artículo 3 de la Carta de la OEA, Chile responde que esta cláusula no puede constituir el fundamento jurídico para una obligación de Chile de negociar con Bolivia el asunto del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

* * *

165. La corte recuerda que, de acuerdo al Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, “Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”. Este párrafo establece un deber general de resolver las controversias de forma de preservar la paz y la seguridad internacional y la justicia, pero no hay nada en esta cláusula que indique que las partes de una controversia están obligadas a recurrir a un método específico de solución de controversias, tal como la negociación. La negociación es mencionada en el artículo 33 de la Carta junto con “la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales” y “otros medios pacíficos” a elección de las partes. Sin embargo, este último artículo también deja la elección del método pacífico de solución a las partes involucradas y no señala ningún método específico, incluyendo la negociación. Por lo tanto, las partes de una controversia generalmente recurrirán a la negociación, pero no tienen obligación de hacerlo.

166. La misma postura fue tomada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (“Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”). La Resolución 37/10 (“Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales”) también siguió la misma postura y proclamó el “principio de la libre elección de los medios” para la solución de controversias (párrafo 3). Todo esto lleva a la Corte a la conclusión de que ninguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico emana para Chile bajo las cláusulas de la Carta relativas al arreglo pacífico de controversias.

167. El artículo 3 (i) de la Carta de la OEA establece que “controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos”. El artículo 24 señala que las controversias internacionales entre los Estados miembros “deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados” en la Carta, mientras que el artículo 25 hace una lista de estos “procedimientos pacíficos” así: “la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el

procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes”. Recurrir a un procedimiento específico como “la negociación directa” no es una obligación bajo la Carta, que por consiguiente no puede ser el fundamento jurídico de una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico entre Bolivia y Chile.

7. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

168. Bolivia hace referencia a 11 resoluciones de la Asamblea General de la OEA que abordaron el asunto del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, argumentando que ellas confirman el compromiso de Chile de negociar dicho asunto (ver párrafos 71-75 más arriba). Bolivia no cuestiona que las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la Organización no son vinculantes “como tales”, pero sostiene que producen ciertos efectos legales bajo la Carta de la OEA. Siguiendo el principio de la buena fe, las Partes deben dar debida consideración a estas resoluciones y a su contenido.

169. Bolivia también sostiene que la conducta de las Partes en relación con la redacción y aprobación de las resoluciones de la Asamblea General “pueden reflejar, cristalizar o generar un acuerdo” entre ellas. Bolivia destaca la participación de Chile en la redacción de alguna de estas resoluciones. Se refiere en particular a la resolución N° 686, que urge a Bolivia y Chile a recurrir a negociaciones y que fue aprobada por consenso.

170. Desde el punto de vista de Chile, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA señaladas por Bolivia “no confirmaron la existencia de una obligación previa ni tampoco crearon alguna nueva, y como todas las resoluciones de la OEA, habrían sido incapaces de hacerlo”. Chile sostiene que las resoluciones de la Asamblea General son en principio no vinculantes y que la Asamblea General no tiene competencia para imponer obligaciones jurídicas a las Partes. En cualquier caso, Chile observa que ninguna de las resoluciones en cuestión menciona una obligación preexistente para Chile de entablar negociaciones con Bolivia. Observa que votó en contra de la aprobación de la mayoría de las resoluciones en cuestión o no participó en la votación; solamente en tres ocasiones no se opuso al consenso para aprobar las resoluciones, pero adjuntó declaraciones o explicaciones relacionadas a su contenido.

* *

171. La Corte observa que ninguna de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la OEA indica que Chile esté bajo una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Estas resoluciones meramente recomiendan a Bolivia y Chile que entren en negociaciones respecto del asunto. Asimismo, la resolución AG/RES. 686, a la cual Bolivia le presta especial atención, solamente insta a las Partes para que:

“Inicien un proceso de acercamiento y reforzamiento de la amistad de los pueblos boliviano y chileno, orientado a una normalización de sus relaciones tendiente a superar las dificultades que los separan, incluyendo en especial una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico sobre las bases que consulten las recíprocas conveniencias y los derechos e intereses de las partes involucradas”.

Más aún, como ambas Partes reconocen, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA no son per sé vinculantes y no pueden ser la fuente de una obligación internacional. La participación de Chile en el consenso para aprobar algunas resoluciones no implica por lo tanto que Chile haya aceptado estar obligado bajo el derecho internacional por el contenido de dichas resoluciones. Por consiguiente, la Corte no puede inferir del contenido de estas resoluciones ni de la postura de Chile respecto a su aprobación, que Chile ha aceptado una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

8. La importancia jurídica de instrumentos, actos y conductas tomados de manera acumulativa

172. En opinión de Bolivia, aún si no hay un instrumento, acto o conducta de la cual, si es tomada individualmente, emana una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, todos estos elementos pueden acumulativamente tener un “efecto decisivo” para la existencia de tal obligación. La continuidad histórica y el efecto acumulativo de estos elementos deben ser tomados en consideración. Adicionalmente, Bolivia sostiene que las diferentes rondas de negociaciones no eran independientes unas de otras; “cada compromiso o promesa de negociar era considerado como una continua prosecución de compromisos anteriores”.

173. Contrario al punto de vista de Bolivia, Chile sostiene que “una acumulación de interacciones, ninguna de las cuales crea o confirma una obligación jurídica, no crea tal obligación por acrecimiento”. Una intención de obligarse por el derecho internacional no puede surgir de la repetición de una declaración que no denota intención de crear una obligación. En palabras de Chile, “cuando se trata de fundar una obligación jurídica, el todo no es mayor que la suma de las partes”; si una serie de actos tomados individualmente no son capaces de crear una obligación, lo mismo es cierto si estos actos son tomados de manera

acumulativa. De acuerdo al punto de vista de Chile, la interacción entre las Partes fue “fragmentada”, “discontinua” y marcada por periodos de inactividad y por cambiantes prioridades políticas.

* * *

174. La Corte observa que el argumento de Bolivia del efecto acumulativo de sucesivos actos de Chile está basado en la suposición de que una obligación puede surgir a través del efecto acumulativo de una serie de actos, aun cuando esto no se apoye en un fundamento jurídico específico. Sin embargo, dado que el análisis precedente muestra que ninguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico ha surgido para Chile de ninguno de los fundamentos jurídicos tomados individualmente, una consideración acumulativa de estos varios fundamentos no puede añadir al resultado general. No es necesario para la Corte considerar si existía continuidad en los intercambios entre las partes debido al hecho que, de probarse, no establecería en ningún caso la existencia de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

IV. CONCLUSIONES GENERALES RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO SOBERANO AL OCÉANO PACÍFICO

175. A la luz de los antecedentes históricos y de hecho anteriormente indicados (ver párrafos 26-83) la Corte observa que Bolivia y Chile tienen una larga historia de diálogo, intercambios y negociaciones orientadas a identificar una solución apropiada a la situación de mediterraneidad de Bolivia posterior a la Guerra del Pacífico y al Tratado de Paz de 1904. La Corte es, sin embargo, incapaz de concluir, en base al material presentado ante ella, que Chile tiene “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico” (conclusiones de Bolivia, véanse párrafos 13, 14 y 15 más arriba). Por consiguiente, la Corte no puede aceptar las otras peticiones finales presentadas por Bolivia, las que están basadas en la existencia de tal obligación (Ibid.).

176. No obstante, la conclusión de la Corte no debiese ser entendida como un impedimento a las Partes de continuar su diálogo e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar los asuntos relativos a la situación mediterránea de Bolivia, solución

que ambos han reconocido es una materia de interés mutuo. Con voluntad por parte de las Partes, negociaciones significativas pueden ser emprendidas.

*

* *

177. Por estas razones

LA CORTE,

(1) Por doce votos contra tres,

Concluye que la República de Chile no asumió una obligación jurídica de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia;

A FAVOR: Presidente Yusuf; Vice-Presidente Xue; Jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Juez ad hoc McRae;

EN CONTRA: Jueces Robinson, Salam; Juez ad hoc Daudet;

(2) Por doce votos contra tres,

Rechaza en consecuencia las otras conclusiones finales presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

A FAVOR: Presidente Yusuf; Vice-Presidente Xue; Jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Gevorgian; Juez ad hoc McRae;

EN CONTRA: Jueces Robinson, Salam; Juez ad hoc Daudet.

Redactado en inglés y en francés, siendo el texto en inglés el autoritativo, en el Palacio de la Paz de La Haya, el primer día de octubre, dos mil dieciocho, en tres copias, una de las cuales será depositada en los archivos de la Corte y las otras transmitidas al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y al Gobierno de la República de Chile, respectivamente.

(Firmado) Abdulqawi Ahmed YUSUF,
Presidente.

(Firmado) Philippe COUVREUR,
Secretario.

El Presidente YUSUF adjunta una declaración al Fallo de la Corte; los Jueces ROBINSON y SALAM adjuntan opiniones disidentes al Fallo de la Corte; el Juez ad hoc DAUDET adjunta una opinión disidente al Fallo de la Corte.

(Rubricado) A.A.Y.

(Rubricado) Ph. C.